

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Próximo ya el momento en que el Gobierno de V. M. ha de someter á la deliberación de las Cortes una completa *Legislación minera* que permita alcanzar pleno desenvolvimiento á la más fecunda y productiva de las industrias nacionales.

El Ministro que suscribe, á quien incumbe el deber de preparar, á tales leyes, cuantos medios de aplicación exigen las de índole tan vasta y especial, precisado se ve hoy, en su cumplimiento, á presentar á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto una intensa reforma del reglamento orgánico, *Cuerpo facultativo de Ingenieros*.

Oída la Junta superior facultativa del ramo, y oída también la opinión del Consejo de Estado en pleno, contiene el nuevo reglamento, conforme con tan autorizados pareceres, preceptos y cláusulas restrictivas que harán sin duda alguna en lo sucesivo más difícil aun que hasta aquí el siempre penoso *servicio* de tan brillante carrera. Pero al mismo tiempo que así aumenta el Estado sus exigencias hacia los Ingenieros del Cuerpo de Minas, también les concede iguales beneficios en sueldos y categorías que los que ya se ha servido V. M. acordar, en armonía con otras clases de la administración, á los Cuerpos facultativos de Caminos y de Montes similares de éste.

Y si bien es cierto que, dadas las analogías que de antiguo identifican tales *servicios*, lo que fué de justicia para uno ellos había de serlo necesariamente también para los otros dos, no es menos evidente, por lo que al Cuerpo de Minas se refiere, que tales beneficios sólo pueden llevarse á cabo mediante las considerables economías realizadas en otros *servicios* menos reproductivos y mejor dotados de este departamento ministerial.

Al lado de las expresadas restricciones, que unidas á la supresión de gratificaciones que gozaba por el reglamento anterior el personal residente en Madrid, tienden á hacer por igual obligatorias para todos los Ingenieros las penalidades y peligros de la *vida subterránea*, se encuentra consignada en diversos artículos la mayor amplitud que el Estado concede á sus Ingenieros para pasar del *servicio oficial* al de las *Empresas industriales*, que de otro modo seguirían más forzosamente cada día á merced de *Directores extranjeros*, en perjuicio quizá de los intereses nacionales.

En este sentido la reforma llega hasta el extremo de reconocerse por el nuevo reglamento iguales derechos para el ascenso al grado de Ingeniero Jefe á cuantos individuos del cuerpo hayan pasado su juventud al *servicio directo* de la industria nacional que á los demás que hayan consagrado la suya indirectamente al desarrollo de ésta, como Ingenieros subalternos en el fatigoso *servicio ordinario de distritos*.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas, que cuenta ya en la historia de todos sus diversos *servicios* con verdaderos mártires del deber profesional, sabrá corresponder ciertamente en lo sucesivo á los sacrificios que

en bien suyo hoy se impone la Administración, cumpliendo con el celo que su misma tradición exige cuantos nuevos deberes se le asignan en el citado reglamento orgánico.

Tal es, Señora, en sus bases más esenciales el espíritu que ha inspirado una reforma que reclamada hace tiempo por la opinión, é indispensable al planteamiento de la futura *Legislación del ramo*, será sin duda recibida con aplauso por la industria en general.

Y en esta persuasión el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. para su planteamiento el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
 Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la correspondiente instrucción que para el abono de indemnizaciones á dicho personal facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consigan los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se asignan en el citado reglamento, continuarán percibiendo los interesados los que ahora les están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemnizaciones aprobada por el art. 1.º de este decreto empezará á regir desde luego en cuanto se refiere al *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, y sólo tendrá efecto en cuanto al *servicio del Estado*, cuando el expresado personal empiece á disfrutar los sueldos que les se asignan por el nuevo reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
 Eugenio Montero Ríos.

#### INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO NACIONAL DE MINAS Y PERSONAL SUBALTERNO DEL RAMO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo del ramo, devengarán indemnizaciones en los diferentes *servicios* y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifican en las islas Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la indemnización de campo en cualquiera *servicio oficial* desempeñado fuera de la residencia ordinaria, serán los siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.....	25
Ingenieros.....	20
Auxiliares.....	15

Art. 4.º Los Ingenieros y Auxiliares de todas clases tendrán también derecho a indemnización por los conceptos siguientes:

- 1.º Por residencia eventual.
- 2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en que sirvan, ya a otra diferente.
- 3.º Por gastos materiales del trabajo mismo.

Art. 5.º Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual serán la mitad de los marcados en el art. 3.º

Art. 6.º La indemnización por traslaciones se reducirá al coste del movimiento su asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados y de segunda para los Auxiliares, y cuando el viaje tenga que hacerse a caballo, se incluirán los gastos justificados de caballería y mozo.

Art. 7.º La indemnización por gastos materiales del trabajo se limitará al coste justificado de los peones empleados en el servicio de campo, y al importe de los gastos ocasionados por el transporte de instrumentos y demás material que reclama su ejecución.

Art. 8.º Los tipos anuales para la indemnización en el servicio de inspección y vigilancia de minas y fábricas, serán los siguientes:

	Por cada hectárea demarcada.	Por cada fábrica metalúrgica.
	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.
Ingeniero Jefe.....	040	2
Ingeniero encargado.....	025	5
Auxiliar encargado.....	015	3

Art. 9.º En las tasaciones que se hagan por cuenta del Estado ó por orden de la Superioridad, regirán, además de las indemnizaciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º las siguientes tarifas:

Importe de la tasación.	Tasaciones de minas, escuelas, salinas y caminos mineros.	Tasación de fábricas, edificios, máquinas y aparatos mineros ó metalúrgicos.	Tasación de los minerales y otros productos intermedios.
Pesetas.	Tarifa.	Tarifa.	Tarifa.
Hasta 42.500	1 por 100	0'50 por 100	0'35 por 100
50.000	0'50	0'44	0'30
100.000	0'45	0'42	0'25
150.000	0'40	0'37	0'20
200.000	0'35	0'32	0'18
250.000	0'30	0'30	0'15
500.000	0'28	0'27	0'13
750.000	0'25	0'25	0'10
1.000.000	0'23	0'23	0'08
1.500.000	0'21	0'21	0'06
2.000.000 y más.	0'20	0'20	0'05

Art. 10. Los Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y los de las Escuelas prácticas de Capataces, Maquinistas y Fundidores disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho a esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela respectiva, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor, pero dejarán de percibirla durante el tiempo que estén destinados a otro servicio.

Art. 11. En las comisiones oficiales al extranjero, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 12. La Dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas Comisiones y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación por el mismo servicio.

Art. 13. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta instrucción, y las que en virtud de la facultad que por ella se concede a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acuerda ésta, previa la instrucción del oportuno expediente.

CAPÍTULO II

Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.

Art. 14. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Auxiliares se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y se abonarán sin descuento alguno.

Art. 15. Corresponde al servicio de campo, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, los estudios científicos; los de estadística y catastro mineros; los informes, consultas, diligencias, testimonios, arbitrajes y tasaciones, siempre que sea preciso salir fuera de la residencia ordinaria para tomar los datos ó efectuar el estudio sobre el terreno; así como toda comisión que desempeñen fuera de su habitual residencia para la inspección y vigilancia de minas, fábricas, para el reconocimiento de calderas de vapor y de manantiales minero-medicinales ó para la comprobación de los impuestos mineros.

Art. 16. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia, de un distrito ó de un servicio, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general; la de los Ingenieros, la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Auxiliares facultativos, la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros y Auxiliares.

Por regla general se procurará que los Ingenieros subalternos residan en los centros de las comarcas mineras más importantes de cada provincia.

Art. 17. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y Auxiliares que por disposición superior se ocupen en la redacción de algún estudio ó proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la dirección ó vigilancia de obras ordenadas por la Superioridad en minas ó fábricas distantes de la residencia ordinaria.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización, ha de ser declarada por la Dirección general á propuesta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta superior facultativa de Minería. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra.

Art. 18. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que estas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de los interesados.

Art. 19. Todos los funcionarios facultativos de minas llevarán un Diario de operaciones en la forma que determine la Dirección general.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe, podrá optar por la indemnización de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El Ingeniero Jefe del Cuerpo que en algún servicio se halle á las órdenes de otro, sólo devengará las indemnizaciones que correspondieran á un Ingeniero subalterno, fuera de los casos en que acompañe á los Inspectores generales, pues entonces devengará las propias de su categoría.

El Ingeniero que desempeña interinamente el cargo de Jefe tendrá derecho á percibir exclusivamente las indemnizaciones que corresponden á este cargo.

Art. 21. Cuando el servicio á que se refieren las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Inspectores generales, Ingenieros Jefes, Ingenieros ó Auxiliares facultativos, sólo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los días que la hayan desempeñado. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la que se hayan concedido, no devengarán indemnización alguna.

Art. 22. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general, ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero Jefe de cada provincia ó servicio dar mensualmente parte á la Dirección general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes, y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPÍTULO III

Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares.

Art. 23. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Auxiliar facultativo afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras, minas, fábricas ó aparatos de vapor ó manantiales de aguas minero-medicinales correspondientes á aquéllos, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de la inspección ó reconocimiento ó de tomar los datos de campo.

2.º Remuneración correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 24. Los gastos de traslación se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de esta instrucción; y los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros y Auxiliares permanezcan fuera de la ordinaria en la forma que establece el art. 3.º de la misma.

Art. 25. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A. Amojonamiento de pertenencias ya demarcadas:

Hasta 5 hectáreas.....	100'00 por hectárea.
6 á 9.....	17'50 id.
10 á 12.....	16'00 id.
13 á 15.....	15'00 id.
16 á 30.....	10'00 id.
31 á 60.....	8'00 id.
60 en adelante.....	5'00 id.

B. Deslinde de pertenencias según la escala anterior.

C. Designación de pertenencias, la mitad de las señaladas para amojonamiento ó deslinde si hubiera que tomar los datos en el campo.

D. Designación de pertenencias no teniendo que salir de su residencia ordinaria 50 á 100 pesetas, según fuere el número de hectáreas.

E. Informe sobre criaderos no trabajados 250 pesetas.

F. Informe sobre minas en labor, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica 500 pesetas.

G. Confrontación é informe de proyectos de fábricas, presas, encauzamiento de ríos, muelles, diques y alumbramiento de aguas:

Hasta 25.000 pesetas.....	250 pesetas.
Desde 25.000 á 100.000.....	300 id.
Desde 100.000 á 250.000.....	450 id.
Desde 250.000 á 500.000.....	700 id.
Desde 500.000 á 1.000.000.....	1.000 id.
Desde 1.000.000 en adelante.....	1.500 id.

De la cantidad correspondiente en cada caso deberá percibir 0,35 el Ingeniero Jefe del servicio, 0,45 el Ingeniero encargado de la confrontación y 0,20 el Auxiliar ó Auxiliares que tomen parte en las operaciones. Si la confrontación se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribución de la cuota señalada como remuneración se distribuirá asignando 0,50 de la cantidad fijada como remuneración al Ingeniero Jefe y 0,30 al personal auxiliar facultativo, quedando lo restante á favor de la Compañía, Empresa ó particular que motive el gasto.

H. Trazado de planos, la misma que para el deslinde, amojonamiento ó reconocimiento interior.

I. Reconocimiento interior, siendo imposible fijarla de antemano por los diferentes elementos que pueden concurrir á que el trabajo sea más ó menos largo, penoso ó expuesto, queda lo mismo que los reconocimientos exteriores de gran riesgo ó gravedad á la prudencia del Ingeniero, el cual presentará la correspondiente cuenta al interesado. La Superioridad, oída la Junta superior facultativa de Minería, resolverá las reclamaciones si las hubiere.

J. Tasaciones de minas, salinas, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mineros metalúrgicos, minerales, metales y otros productos intermedios. Se aplicará la tarifa del art. 9.º

K. Proyectos de laboreo, fábricas, talleres ó laboratorios, con arreglo á la tarifa siguiente:

Importe del presupuesto.	Por proyecto completo.	Por sólo los planos.	Por sólo el presupuesto.
Pesetas.			
Hasta 25.000	2'50 por 100	0'500 por 100	1 por 100
37.500	2'375	0'475	0'950
50.000	2'250	0'450	0'900
75.000	2'125	0'425	0'850
100.000	2	0'400	0'800
125.000	1'875	0'375	0'750
150.000	1'750	0'350	0'700
175.000	1'625	0'325	0'650
200.000	1'500	0'300	0'600
225.000	1'375	0'275	0'550
250.000	1'250	0'250	0'500
375.000	1'125	0'225	0'450
500.000 y más.	1	0'200	0'400

L. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

M. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 26. En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta instrucción al pié del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Quando sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, el abono de todo lo que prescribe el art. 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares, cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto; lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones, ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargado de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminación.

Art. 31. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—  
EUGENIO MONTERO RÍOS.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO

Artículo 1.º Coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular es el objeto del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Corresponde, por lo tanto, al mismo:

1.º Cumplir cuantos deberes y obligaciones le impongan las leyes y reglamentos de minería respecto á la tramitación de sus diversas Concesiones.

2.º Inspeccionar y vigilar cuantos trabajos subterráneos y superficiales tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales.

3.º Dirigir y vigilar las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado.

4.º Reconocer, inspeccionar y vigilar cuantas máquinas de vapor, fijas, semifijas, locomóviles y locomotoras funcionen en el territorio de la Nación, excepto aquellas que, por pertenecer al servicio especial de los ferrocarriles, sujetas se hallan ya á otra vigilancia independiente.

5.º Formar la carta geológica general del país, y cuantas otras de igual índole y geológico agronomías é hidrogeológicas locales ó parciales sean menester.

6.º Formar el Catálogo de las cuencas carboníferas nacionales y demás comarcas de importancia minera, previo su más detenido estudio geológico é industrial.

7.º Estudiar y reconocer especialmente cuantos yacimientos puedan ofrecer en grande escala sustancias minerales útiles al arte de la construcción ó primeras materias de igual clase aplicables á la industria y á la agricultura.

8.º Estudiar, inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de cuantos manantiales de aguas minero-medicinales se beneficien por cuenta del Estado ó de los particulares.

9.º Alumbrar aguas subterráneas en bien de la agricultura por medio de sondeos ú otros trabajos.

10.º Adquirir constantemente cuantos datos sean necesarios á la formación de la Estadística industrial en general y de la Estadística especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor en particular.

11.º Suministrar á la enseñanza industrial minera el contingente de Profesores y Ayudantes que sus diversas Escuelas hayan menester.

12.º Auxiliar eficazmente al ramo de Hacienda en la justa

aplicación de los impuestos mineros, y practicar todos los demás trabajos y desempeñar todas las demás comisiones que en España, en sus colonias ó en el extranjero determine el Gobierno.

## TÍTULO II

### COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Art. 2.º El Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo; su primer Jefe el Director general del ramo de Industria; y se dividirá en los siguientes grados ó jerarquías facultativas.

Inspectores generales.  
Ingenieros Jefes.  
Ingenieros subalternos.

Art. 3.º El escalafón general del Cuerpo se compondrá por ahora de

Quince inspectores generales.  
Sesenta Ingenieros Jefes.  
Ochenta y un Ingenieros subalternos.

Art. 4.º El número de Ingenieros Jefes y de Ingenieros subalternos se aumentará necesariamente en la proporción que exijan las necesidades del servicio.

## TÍTULO III

### ORGANIZACIÓN

#### I

##### División del servicio.

Art. 5.º El servicio de Minas se divide como sigue en

Servicio ordinario.  
Servicio extraordinario.  
Servicios destacados.

Art. 6.º El servicio ordinario comprende todos los servicios permanentes, y se subdivide en

Servicios de los distritos mineros.  
Servicios especiales, y  
Servicios diversos.

I. El servicio de los distritos comprende la instrucción de toda clase de expedientes de concesión y sus incidencias y la vigilancia de las minas, canteras, fábricas metalúrgicas y metalúrgicas y el reconocimiento, inspección y vigilancia de los aparatos de vapor.

II. Los servicios especiales los constituyen el estudio general geológico del territorio, los industriales de las cuencas carboníferas y demás comarcas de importancia minera, y en general todos aquellos creados ó que se creen con carácter permanente y estén por su organización separados del servicio de los distritos.

III. Los servicios diversos comprenden: la Estadística industrial en general y la minera, metalúrgica, de aguas minerales y aparatos de vapor en particular; los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados diversos de la Junta superior facultativa, y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo y no figuren ni en el servicio de distritos, ni en el número de los servicios especiales arriba descritos.

Art. 7.º El servicio extraordinario lo forman: las misiones científicas, industriales y comerciales, y todos cuantos otros trabajos puedan confiarse á los Ingenieros de Minas con carácter temporal de mayor ó menor duración, con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

Art. 8.º Los servicios destacados son todos aquellos que estando desempeñados por Ingenieros del Cuerpo de Minas no se hallen retribuidos por el presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

Tales son: el Profesorado industrial y científico, tanto en la Escuela Central Superior de Ingenieros de Minas, cuanto en las subalternas de Maquinistas, Capataces y Maestros fundidores creadas y que se creen en lo sucesivo en los distritos de primera importancia; el servicio confiado á los Ingenieros de Minas en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; el servicio de minas y salinas en el Departamento de Hacienda; el de minas en general en Ultramar; cuantos otros análogos puedan existir en Direcciones generales distintas de la del ramo de Industria ó Departamentos ministeriales diferentes de aquel de que ésta ha de depender, y cuantos estudios ó comisiones científicas, industriales ó comerciales puedan encomendarse al personal de Minas en España ó fuera de ella por tales Centros de la Administración.

#### II

##### Plantilla y cuadros de servicios.

Art. 9.º I. La plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Minas se divide en:

Cuadro del servicio ordinario ó permanente.  
Cuadro del servicio extraordinario ó eventual.  
Cuadro de servicios destacados, y  
Cuadro pasivo.

II. El cuadro del servicio ordinario sólo puede ser modificado por Real decreto.

III. El cuadro del servicio extraordinario podrá modificarse por Real orden siempre que así lo exijan las atenciones del mismo servicio.

IV. El cuadro de los servicios destacados se arreglará en todo tiempo por el Ministro y Director general del ramo, conforme á las exigencias de los demás Ministros ó Directores generales bajo cuya autoridad vayan á encontrarse colocados los Ingenieros requeridos para tales atenciones.

V. El cuadro pasivo comprenderá todos los Ingenieros que por cualquier causa se hallen fuera del servicio activo conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. El cuadro del servicio ordinario, vigente desde esta fecha se inserta y aprueba á continuación de este decreto.

#### III

##### División minera del territorio.

Art. 11. I. La Península é islas adyacentes se divide bajo el punto de vista industrial minero en 12 Inspecciones generales ó divisiones, comprensivas cada una de estas de las diversas provincias que determina el cuadro de distribución territorial.

El territorio español de la costa de Africa comprendido se halla también bajo tal punto de vista en el expresado cuadro.

II. Cada una de las 49 provincias formará una Jefatura ó distrito minero dependiente de la Inspección general ó división respectiva.

III. Las 12 Inspecciones generales ó divisiones son idénticas en importancia y consideración.

Las Jefaturas ó distritos varían necesariamente de importancia según el mayor ó menor desarrollo industrial de cada

provincia, que exige en cada caso personal más ó menos numeroso para su servicio, y en tal sentido se subdividen tales Centros en Jefaturas ó distritos de primera, segunda y tercera clase.

Esta clasificación, esencialmente variable, determinada se halla también para el presente en el cuadro de distribución territorial, pudiendo alterarse de Real orden cuantas veces lo aconsejen las circunstancias.

IV. Las Jefaturas ó distritos de primera clase más importantes de la Nación se subdividirán á su vez en el número de cantones ó zonas que exija en cada caso el más fiel y puntual cumplimiento de todos los servicios.

## TÍTULO IV

### RESIDENCIA, DEBERES Y ATRIBUCIONES

#### I

##### De la Junta superior facultativa.

Art. 12. Habrá en Madrid, mientras otra cosa no se determine por un decreto especial, una Junta superior facultativa del ramo, compuesta de los 15 inspectores generales del Cuerpo, del Director de la Escuela Industrial de Ingenieros de Minas y de un Ingeniero Jefe que desempeñará el cargo de Vocal Secretario con voz y voto.

Será Presidente de esta Junta el Inspector general que nombre el Gobierno, sustituyéndole interinamente los demás Vocales por el orden de su respectiva antigüedad.

La Junta tendrá al frente de sus diversos Negociados el número de Ingenieros Jefes que determine el correspondiente cuadro del servicio ordinario, los Ingenieros subalternos que fueran precisos y el número de empleados que establezca el presupuesto vigente y determine el Gobierno.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son:

I. Informar á los diversos Ministerios, y especialmente al del ramo de Industria, sobre los expedientes de Minas que se le remitan en consulta.

II. Evacuar cuantos informes técnicos se le reclamen por el Gobierno, Tribunales y demas Autoridades.

III. Informar acerca de las Memorias facultativas que sus individuos redacten y cuantas otras se le remitan en consulta.

IV. Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó acuerdos que juzgare conducentes al fomento de los Establecimientos mineros del Estado, desarrollo de la Industria en general y de la minera y metalúrgica en particular.

V. Formar las Estadísticas industrial general de la Nación y especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor.

VI. Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á la Dirección general del ramo cuanto sobre este punto juzgue digno de premio, de corrección ó de enmienda.

Para el mejor desempeño de estas funciones la Junta se regirá por un reglamento aprobado por el Gobierno.

#### II

##### De los Inspectores generales.

Art. 14. Los Inspectores generales residirán en Madrid, pudiendo ser encargados de inspecciones especiales en los puntos que se les designen por el Ministro del ramo, á propuesta del Director general.

Art. 15. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa, será de especial deber de los Jefes de división:

I. Visitar, cuando el Director general lo ordene, las minas y fábricas del territorio de su jurisdicción.

En estas visitas inspeccionarán también las distintas dependencias de cuantas Jefaturas compongan su respectiva división, dando cuenta á la Dirección general en informe detallado del estado y buen orden en que encaentran sus laboratorios docimásticos, depósitos de planos, archivos y colecciones; así como también del mayor ó menor esmero que noten en la ejecución de cuantos trabajos se lleven á cabo por los Ingenieros Jefes ó Ingenieros subalternos de cada comarca.

II. Velar fielmente por el buen cumplimiento y regularidad de todos los servicios en el territorio de su mando, entendiéndose al efecto directamente con los respectivos Ingenieros Jefes, á quienes les exijan las comuniquen por escrito, periódica y frecuentemente, detalles minuciosos del desempeño de todas sus funciones.

III. Como consecuencia necesaria de las atribuciones que anteceden, cada Inspector general Jefe de división tendrá el deber también de proponer á la Dirección general del ramo cuantos hechos y antecedentes observe en los diversos funcionarios afectos al servicio de la demarcación respectiva, dignos de premio ó de corrección.

Art. 16. Todos los Inspectores generales se hallan en el deber de desempeñar cuantas comisiones especiales les conceda el Gobierno; pudiendo siempre adoptar, en cumplimiento de tales deberes, cuantas medidas ó disposiciones requieran las circunstancias respecto al personal de los distritos, sin más limitación que la de dar cuenta inmediata de dichas resoluciones al Gobernador de la provincia respectiva, al Inspector general Jefe de la división y á la Dirección general.

#### III

##### De los Ingenieros Jefes.

Art. 17. En cada provincia ó distrito minero habrá un Ingeniero Jefe del mismo con el número de Ingenieros y Agentes subalternos que determine el cuadro correspondiente á este servicio.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será siempre la capital de su respectiva provincia, de la que no podrán ausentarse en ningún caso para las atenciones del servicio sin dar cuenta de sus itinerarios al Gobernador respectivo y al Inspector general, Jefe de la división correspondiente.

Art. 18. En todos los distritos mineros de primera clase habrá un Ingeniero con el carácter de segundo Jefe que sustituirá al primero durante sus ausencias de la capital, de la cual no podrán ausentarse ambos simultáneamente más que en casos de urgencia extraordinaria.

Art. 19. Será obligación de los Jefes de provincia:

I. Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros de Minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de las provincias les encomiendan.

Lo mismo se entenderá respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones de laboratorio que exija el justiprecio de los minerales y metales que se produzcan en su territorio ó exporten por las Aduanas comprendidas en el mismo y que les encomiendan las Autoridades gubernativas y económicas, igualmente que á los reconocimientos é informes que se les reclamen por los Tribunales de justicia.

II. Examinar los trabajos de cuantos Ingenieros sirvan á

sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos adviertan, ó exponiendo lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes con los mismos.

III. Practicar y hacer que se practiquen por los demás Ingenieros cuantas visitas periódicas á las minas y fábricas de su distrito exija el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á Vigilancia minera, transmitiendo á las Autoridades noticia exacta de cuantas faltas se notaren así en contravención á las leyes y reglamentos.

IV. Practicar ó hacer que se practiquen las pruebas de calderas y vistas de inspección que exija la vigilancia de los motores de vapor que se instalen ó funcionen en sus respectivos distritos, conforme á lo dispuesto en el reglamento especial de este servicio.

V. Auxiliar eficazmente á las Delegaciones de Hacienda en la aplicación de los impuestos mineros, por sí y por medio de sus subordinados, suministrando á tales dependencias cuantos datos facultativos y económicos sean necesarios á la más rápida y equitativa recaudación de tales tributos, á cuyo fin practicarán y harán que se practiquen visitas especiales á todos los centros de producción y fábricas de beneficio de sus respectivos distritos en la forma y con la frecuencia que determine las instrucciones y circulares correspondientes.

VI. En la distribución de cuantos trabajos anteceden los Ingenieros Jefes procederán siempre con tal equidad que todos sus subalternos resulten obligados á dar prueba de actividad tan iguales en bien del servicio como posible sea.

Art. 20. Es asimismo obligación de los Jefes de provincia:

I. Adquirir y comunicar al Gobierno y á las Autoridades constantemente cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento industrial del país y á la formación de la estadística industrial del mismo, remitiendo á la Junta superior facultativa en los plazos que se determinen la estadística completa de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor de sus respectivos territorios, conforme á los correspondientes modelos.

II. Exponer á la Superioridad al tiempo de remitir tales datos estadísticos cuanto concierna al más exacto conocimiento del estado de todos los servicios industriales de su cargo y pueda contribuir á su perfeccionamiento sucesivo, tanto facultativo cuanto económico y gubernativo.

III. Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes á las oficinas de su cargo, remitiendo anualmente á la Dirección general un inventario clasificado de todos ellos, en el cual aparezcan justipreciados todos aquellos efectos que puedan serlo.

IV. Conservar y recoger para enriquecimiento de las respectivas colecciones cuantos restos de la antigüedad, fósiles y minerales juzgare de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada, cuidando que no se destruyan con la ejecución de obras mineras ó reconocimientos geológicos, salvo casos inevitables, monumentos ó ruinas que puedan interesar á la ciencia prehistórica.

Art. 21. Los Ingenieros Jefes de provincia expondrán en todo tiempo á la Autoridad administrativa cuanto á su juicio importe al buen orden y más rápida tramitación de todos los expedientes referentes al ramo.

Todos los Ingenieros destinados al servicio de un distrito minero sustituirán por orden de rigurosa antigüedad á los Jefes de los mismos en casos de ausencia ó enfermedad.

Los Jefes de provincia, á falta de Ingenieros subalternos, deberán además llenar las funciones de éstos.

#### IV

##### De los Ingenieros subalternos.

Art. 22. Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomiende, residiendo ordinariamente en los puntos ó zonas que determine la Dirección general.

Art. 23. Sin autorización superior ó orden de su Jefe inmediato no podrán alejarse en ningún caso del punto ó zona de su residencia, ni podrán entenderse directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en casos de queja contra éstos, en el de hallarse al efecto debidamente autorizados, ó en los que expresa este reglamento.

Art. 24. Visitarán frecuentemente cada una de las explotaciones y fábricas que se les designen á los efectos generales del servicio, y tan pronto como llegue á su conocimiento cualquier accidente ó infracción de las leyes y reglamentos del ramo se constituirán en el lugar oportuno, levantarán acta del hecho, que dirigirán á las Autoridades competentes y al Ingeniero Jefe, adoptando en casos de urgencia las disposiciones que crean indispensables, prestando por su parte cuanto auxilio sea necesario y anteponiendo siempre el propio riesgo al de los demás, requerirán de las Autoridades y Empresas mineras cuantos auxilios consideren necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 25. Si una explotación se dirige de manera que comprometa la seguridad pública, la conservación de los trabajos interiores, la seguridad de los obreros ó de las habitaciones de su superficie, darán cuenta del caso á los Gobernadores, por conducto de los Ingenieros Jefes, proponiendo en un informe detallado las disposiciones y medidas necesarias á remediar ó prevenir los accidentes que puedan resultar de tales hechos.

Asimismo prevendrán á los propietarios respectivos de los defectos y vicios que observen en sus minas, fábricas y máquinas, aconsejándoles los medios de mejorarlos, viniendo de tal modo con las luces de su experiencia y su saber en auxilio de los encargados y Directores de aquellos establecimientos.

Art. 26. Previa autorización del Ingeniero Jefe, especial para cada caso, podrán encargarse de cuantas peritaciones concernientes al ramo les encomienden los Tribunales y partes contrincantes; mas si para su desempeño fuera necesario permanecer fuera de la zona de su ordinaria residencia, será indispensable permiso previo de la Dirección general para todas aquellas que no les hayan sido encomendadas de orden superior y por el conducto debido.

Las indemnizaciones que los correspondan por estos trabajos particulares se ajustarán en un todo á los tipos y procedimientos oficiales reglamentarios, si no fueran de aquellas que por su índole especial entran consideradas en la adjunta instrucción, como libremente concertables con los interesados.

## TÍTULO V

### ESCUELAS INDUSTRIALES MINERAS

#### I

##### Escuela industrial de Ingenieros de Minas.

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial, en que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el cargo de Ingenieros de Minas, y que tendrá la organización y régimen que determina su reglamento.

Art. 28. La Escuela tendrá una Junta superior compuesta del Director general del ramo de que dependa, Presidente, de un Inspector general, Vicepresidente, dos Ingenieros Jefes, Vocales, y un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 29. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

I. Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

II. Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminución de asignaturas, su distribución ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

III. Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, proponiendo al Ministro del ramo cuantas mejoras juzgue convenientes al objeto industrial y científico de la enseñanza.

IV. Queda también á cargo de la misma Junta velar por el buen régimen y organización de cuantas Escuelas industriales de Capataces, Maquinistas y Maestros de hornos existen y se crean en cualquier punto del territorio.

## II

### Escuelas industriales subalternas.

Art. 20. Las Escuelas de Capataces de minas, Maquinistas y Maestros de hornos hoy existentes en Almadén, Mieres y Cartagena, y cuantas otras se hallan aún pendientes de instalación en los restantes distritos mineros de primera importancia, se registrará en cuanto á su organización y enseñanza por sus respectivos reglamentos, entre los cuales deberá existir siempre la más perfecta analogía y semejanza.

## TÍTULO VI

### DERECHOS DE LOS INGENIEROS

## I

### Categorías, sueldos é indemnizaciones.

Art. 31. El Inspector general que desempeña el cargo de Presidente de la Junta Superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe Superior de Administración.

Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo y categoría de Jefes de Administración de primera clase.

Art. 32. Cada uno de los grados de Ingeniero Jefe, é Ingeniero subalterno se subdivide á su vez en el orden administrativo en dos clases sucesivas de la categoría correspondiente.

De los 60 Ingenieros Jefes que en totalidad establece anualmente la plantilla general del Cuerpo arriba indicada, 25 disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de tercera clase, y los restantes el de Jefes de Administración de cuarta clase.

De los 81 Ingenieros subalternos que igualmente consigna la expresada plantilla, 41 disfrutarán el sueldo de Jefes de Negociado de segunda clase, y los 40 restantes el de Jefes de Negociado de tercera clase, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 33. Los Ingenieros de todos los grados no podrán devengar en lo sucesivo, en los distintos servicios y comisiones á que estén afectos más indemnizaciones que las que para caso determinan las diversas tarifas de la adjunta instrucción.

Art. 34. Las mismas tarifas habrán de aplicarse forzosamente por los Ingenieros que presten servicio al Estado en cuantas peritaciones y demás trabajos intervengan por cuenta de Corporaciones, Empresas ó particulares, conforme á este reglamento.

## II

### Honores y condecoraciones.

Art. 35. Todo Director general del ramo, como primer Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, adquiere y conserva la consideración del grado facultativo de Inspector general del mismo.

Art. 36. Los Inspectores generales, Jefes efectivos de Administración de primera clase, tendrán, como Vocales de la Junta Superior facultativa, la consideración de Jefes Superiores de Administración y tratamiento de *Ilustrísima*.

Art. 37. Los Ingenieros Jefes, como Jefes de Administración, tendrán los honores correspondientes á tal categoría.

Los Ingenieros subalternos que por orden de la Dirección general ejerzan funciones de Ingeniero Jefe, de Jefes de provincia y Jefes de cualquier servicio ó comisión, sólo tendrán la consideración facultativa correspondiente al citado grado de Ingeniero Jefe y el tratamiento de *Señoría* que le pertenece mientras dure el desempeño de tales cargos, en tanto que su duración no exceda de dos años, en cuyo caso conservarán la citada consideración facultativa superior aun después de cesar en los mismos.

Art. 38. A propuesta de la Junta Superior facultativa y como recompensa de trabajos de esclarecido mérito, el Ministro de Fomento podrá conceder á cualquier Ingeniero los honores y consideración del grado facultativo inmediato superior al que éste posea.

## TÍTULO VII

### INGRESO EN EL CUERPO, ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, previa oposición entre todos los Ingenieros de Minas, que habiendo cursado y aprobado como alumnos internos los estudios que se exigen en la Escuela especial del ramo se sirvan concurrir á las correspondientes convocatorias.

Art. 40. El derecho á los ascensos de una á otra categoría administrativa dentro de cada grado facultativo se adquiere por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 41. El derecho á los ascensos que establece el artículo anterior se pierde temporalmente al pasar de uno á otro grado facultativo en virtud de las siguientes condiciones:

I. No podrá ser promovido al grado de Inspector general ningún Ingeniero Jefe aunque le corresponda el ascenso por rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios 10 años como *minimum* prestados en el servicio ordinario de los distritos mineros.

II. No podrá tampoco ser promovido al grado de Ingeniero Jefe ningún Ingeniero subalterno, aunque le corresponda el ascenso por orden de rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios seis años como *minimum* prestados en el servicio ordinario de los distritos mineros, en el Establecimiento nacional de Almadén, ó en el servicio particular de Empresas industriales.

Art. 42. En todos los casos de ascenso en que ocurra la postergación temporal de algún Ingeniero por falta de los requisitos expresados en el artículo anterior, se adjudicará éste

al Ingeniero que siga á aquel en la respectiva escala, y así sucesivamente, si en ningun caso pueden recobrase los lugares que así se hayan perdido en el primitivo orden de la respectiva antigüedad.

Art. 43. En consecuencia de las anteriores restricciones y perjuicios que los mismos pueden determinar, la Dirección general no podrá distraer del servicio ordinario de distritos mineros para otros servicios ordinarios, ni para ninguno de los extraordinarios y destacados, á ningún Ingeniero Jefe ni Ingeniero subalterno que no haya cumplido previamente en aquel el *minimum* de años exigidos para consolidar sus derechos al ascenso, sino mediante instancia del interesado.

Art. 44. Todo ascenso de grado determina forzosamente para cuantos Ingenieros se hallan afectos al servicio ordinario de distrito, su traslación á otro distrito de aquel en que desempeñen funciones de Ingeniero subalterno ó su pase á otro servicio diferente.

Para poder volver con el grado de Ingeniero Jefe á prestar servicio en cualquier distrito del que se haya salido en virtud de ascenso, es preciso haber permanecido previamente dos años fuera del mismo.

Art. 45. A su ingreso en el Cuerpo, todos los Ingenieros serán destinados á prácticas de la carrera durante un año, ya en el servicio ordinario de distritos, ya en el Establecimiento nacional minero de Almadén, é ya en cualquier otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezcan mayor interés industrial á juicio de la Junta Superior facultativa.

Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid, ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo, habrán de terminarse en el plazo improrrogable de un año y justificarse ante la Dirección general por medio de la correspondiente Memoria relativa á cuantos estudios durante dicho plazo se hayan efectuado.

Art. 46. Tanto el ingreso en el Cuerpo como cuantos ascensos de uno á otro grado y de una á otra categoría administrativa dentro de un grado mismo forman el conjunto de la carrera del Ingeniero de Minas del Estado, se determinará siempre en virtud de Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 47. Los diversos destinos del servicio destacado que estén llamados á desempeñar los Ingenieros de Minas se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Ministro ó Director general que reclame los servicios de tales funcionarios y previo informe del Director general del ramo de Industria.

Art. 48. Los diversos destinos comprendidos en el cuadro del servicio extraordinario, se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo de Industria.

Art. 49. Todos los destinos que forman el cuadro del servicio ordinario se confieren por el Director general del ramo conforme á las necesidades y urgencias del mismo y previo informe, cuando lo juzgue oportuno, de la Junta Superior facultativa, de los Jefes de los servicios especiales ó de los Inspectores generales de cada división según los casos.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Cuevas, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que sólo han acudido al concurso Aspirantes de los designados en la circunstancia 4.ª del referido art. 5.º, por cuya razón ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con los tres Registradores más antiguos de los comprendidos en la circunstancia mencionada;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Cuevas á D. Cristóbal Bordiu Pérez, que sirve el de Grazelema, y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Bordiu Pérez.

En 1.º de Febrero de 1879 se le expidió el título de Abogado.

Ha sido Fiscal municipal suplente del Juzgado de Almería. Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 ingresó por oposición en el cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 5 de Diciembre del 82 fué nombrado Registrador de Cañiza.

Por otra de 17 de Abril de 1883 fué trasladado al de Grazelema, que tiene mayor fuerza que la del Registro de Cuevas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José María de Sepúlveda contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el adeudo de unos cartones-anuncios litografiados por la partida 167 del Arancel, cuya mercancía fué despachada en la Aduana de Málaga con declaración núm. 9.064 del año anterior:

Vista la muestra enviada por la Aduana, de cuyo examen resulta que es un cartón-anuncio con una estampa cromo-litografiada de los que usa la casa Clark y

Compañía para anunciar los algodones de su fábrica, poseyendo como accesorio, un Calendario compuesto de 12 hojas que expresan únicamente la fecha que corresponde á cada día de la semana;

Y considerando que sobre el adeudo de esta clase de mercancías existe precedente de un caso igual que fué resuelto por Real orden de 23 de Marzo último en el sentido de que correspondía aplicar la partida 167 del Arancel;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Grado, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que negó dar curso á la alzada interpuesta por los mismos en el referido expediente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del corriente mes ha remitido V. E., á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez sobre nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en Grado, provincia de Oviedo.

Resulta de antecedentes que en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885 se verificaron las elecciones para la renovación de la mitad de los Concejales de Grado, dividido en seis Colegios denominados de Pereda, Rodiles, Bayo, Santianes, Grado y las Villas.

Oportunamente el Ayuntamiento designó los Teniente Alcaldes y Concejales que habian de presidir las mesas interinas; pero el acuerdo fué objeto de reclamación ante el Gobierno de provincia, porque en la designación se había infringido el art. 51 de la ley Electoral, no respetando el orden de prelación que correspondía, puesto que el segundo Teniente Alcalde debía presidir el tercer Colegio y fué nombrado para el segundo, alteración que alcanzaba á la mayoría de los Colegios. A pretexto de no haber sido resuelto el recurso de alzada en 1.º de Mayo, el Alcalde Presidente de la Corporación ordenó á los de barrio que se presentaran á presidir las mesas interinas; pero el de Santianes no lo pudo efectuar, porque habiendo entregado los documentos relativos á la elección á D. Eustaquio Peláez, segundo Teniente Alcalde, no consiguió su devolución á pesar de haberlos reclamado con presentación del oficio que le acredita como tal Presidente interino, y en su lugar presidió el Sr. Peláez.

Con tal motivo presentó una protesta D. Camilo Menéndez, y la Junta de escrutinio declaró nula la elección en el Colegio de Santianes.

Los electores D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez también han deducido reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Grado, fundándose, entre otras cosas, en que no presidieron las mesas interinas en los Colegios de Rodiles, Pereda y Bayo las personas designadas por el Ayuntamiento en 25 de Abril; que en el de Pereda se constituyó la mesa á las ocho y media, y en el de Bayo á las cuatro y media de la mañana; que no fueron atendidas las protestas deducidas por varios electores contra la constitución de las mesas interinas; que el Secretario del Ayuntamiento se había negado á exhibir el libro del censo electoral; que los dos únicos Notarios que hay en Grado no pudieron acudir á los llamamientos de los electores por estar á disposición de los Presidentes de las mesas de Grado y Pereda por orden del Alcalde, y otras varias informalidades, hechos que justifican con actas notariales, expedidas por comparecencia de varios electores, excepto la relativa á la falta de exhibición del libro de censo en que el Notario da fe del hecho.

En la sesión á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral, los Comisionados de la Junta de escrutinio discutieron estas reclamaciones, y después de ello acordaron desestimarlas y declarar válidas las elecciones en todos los Colegios, excepto en el de Santianes, en que quedaron anuladas por otro motivo.

Interpuesto recurso de alzada contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, ésta lo confirmó en cuanto á la validez de las elecciones en los Colegios de Grado, Pereda, Rodiles, Bayo y las Villas, y lo revocó por lo que se

refiere á la elección en Santianes, la cual declaró también válida.

Contra este acuerdo han apelado ante V. E. D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez.

La Sección, que ha estudiado con detenimiento los antecedentes expuestos y demás que obran en el expediente, no puede menos de reconocer la importancia que revisten las faltas que se han cometido en las elecciones de que se trata, y que constituyen, á su juicio, vicios sustanciales que las privan de validez en la mayoría de los Colegios de que se compone el Concejo de Grado.

Las mesas interinas deben constituirse á las nueve de la mañana, según dispone el art. 50 de Ley Electoral, y las de Pereda, Bayo y Rodiles se adelantaron notablemente con infracción manifiesta de dicho precepto. En punto á la designación de Presidentes interinos se nota que el Ayuntamiento de Grado eligió los que á sus propósitos convenían, y no los que correspondían por su orden como dispone el art. 51 de la ley vigente de elecciones, de tal manera, que presidió el segundo Colegio (Santianes) el segundo Teniente Alcalde, á quien correspondía presidir el tercero, y en otros Colegios presidieron los Alcaldes de barrio, aun cuando se presentaron los elegidos, lo que demuestra falta de unidad de criterio con perjuicio de la sinceridad que debe imperar en todas las elecciones.

Se han infringido también los artículos 24 y 32 de la ley Electoral por haber ocultado el libro del censo á los Presidentes y electores que solicitaron su exhibición, y por último, el haber ordenado el Alcalde á los dos únicos Notarios del Concejo de Grado que permanecieran á las órdenes de los Presidentes de dos mesas determinadas, es un medio hábil de impedir que se justifiquen debidamente los abusos cometidos en los demás Colegios, cuya circunstancia en este acto concreto permite y aun impone el deber de dar fuerza probatoria al medio único de justificar los hechos que quedó á los electores recurrentes, pues de lo contrario un abuso de autoridad por parte del Alcalde haría imposible toda reclamación contra las ilegalidades cometidas en unas elecciones.

Respecto á los Colegios de Grado y las Villas no se ha denunciado falta alguna concreta que invalide su elección, por lo que nada procede resolver en cuanto á ellos;

Por las razones expuestas, opina la Sección que procede anular las elecciones verificadas en el mes de Mayo último en los Colegios de Pereda, Rodiles, Bayo y Santianes.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GOZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Osuna por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Juan González y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Osuna, provincia de Sevilla, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que en el segundo día de elección se presentó una protesta en el Colegio denominado de la Victoria, fundada en la ilegitimidad del Ayuntamiento que presidió la elección; en que se constituyeron las mesas sin haberse permitido la entrada á los electores; en que muchas cédulas electorales quedaron sin repartir; en que D. Agustín Montero, Presidente de la mesa de dicho Colegio, no sabía leer ni escribir, y en que las listas publicadas en los Colegios diferían de las últimas en 1.º de Abril.

Examinada esta protesta por la Junta de escrutinio fué desestimada por haberla firmado algunos vecinos que carecían de derecho electoral, y por considerar falsos ó gratuitos los hechos denunciados; y reproducida la misma protesta para que la tomara en cuenta la Junta de 1.º de Junio, fué desestimada también por las razones ya indicadas.

Contra este acuerdo se recurrió para ante la Comisión provincial; y á fin de probar los hechos denunciados, y para demostrar además que varios jornaleros no electores entraron en los Colegios, y al parecer emitieron su voto, se acompañó una información testifical practicada en el Juzgado de primera instancia, y una acta notarial, de la

cual resulta que en las listas fijadas en las puertas de los Colegios se habían omitido los nombres de algunos electores que se determinan.

La Comisión provincial acordó por mayoría desestimar las protestas, y habiéndose alzado de este acuerdo D. Juan González y otros, el Negociado de ese Ministerio opinó en el mismo sentido que la Comisión.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que ninguno de los dos medios de prueba que se acompañan en justificación de los abusos que se denuncian puede estimarse suficiente para considerarlos como ciertos, pues la información testifical que se acompaña no constituye prueba plena de los hechos á que se refiere, tanto porque siempre está sujeta al buen juicio ó sana crítica del que está llamado á apreciarla, cuanto porque en el caso presente hay motivo bastante para desconfiar de la veracidad de los testigos, como lo prueba el hecho de haber declarado muchos de ellos que el referido Presidente no sabe leer ni escribir, y sin embargo resulta que las actas están firmadas por aquél.

Mayor importancia tendría la omisión de los nombres de algunos electores en las listas de los Colegios, si aquéllos hubieran sido tan numerosos que sus votos hubieran podido influir en el resultado de la votación; pero como ocurre todo lo contrario, porque el número de aquéllos fué muy insignificante, puede estimarse dicha circunstancia como una omisión involuntaria y no un acto intencionado, pues que ninguna influencia tuvo en las elecciones;

En virtud de estas consideraciones, la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Sevilla, y declarar válidas, por tanto, las elecciones municipales de Osuna.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndola el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma del servicio de protección de las líneas férreas por la Guardia civil, que remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación de 15 del mes de Enero último; y teniendo en consideración que dicha reforma consiste en establecer escoltas de tres y de dos guardias civiles que acompañen á cada uno de los trenes de viajeros en las líneas generales y provinciales para la custodia de los mismos y de las vías férreas, cuyo sistema de vigilancia es preferible al que se emplea actualmente, reducido á la presentación de una pareja en las estaciones al paso de los trenes; que no se desatiende en absoluto la vigilancia de las estaciones que se hallan lejos de poblado, ó de las que por otras causas especiales la requieran; y que sobre ofrecer mayores garantías á la seguridad de los viajeros y á los intereses de las Compañías, no exige aumento de fuerza, ni impone gravamen alguno al Tesoro; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Fomento, después de oír á la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, ha tenido á bien disponer que el servicio de referencia se verifique en lo sucesivo con sujeción á las siguientes bases:

1.º El servicio de escolta para la vigilancia de los trenes de viajeros en las líneas generales y en las provinciales será desempeñado respectivamente por tres y por dos guardias civiles que acompañara á cada uno de dichos trenes, procurándose en lo posible que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y combinándolos de modo que la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próximo.

Cuando el aumento de la fuerza del Cuerpo lo permita se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

2.º Queda suprimido por regla general el servicio que la Guardia civil viene prestando en las estaciones al paso de los trenes, si bien los Jefes de las Comandancias, oyendo á las Compañías, podrán disponer lo necesario para que la fuerza de dicho Instituto ejerza la vigilancia posible en las estaciones que por su importancia ó por hallarse lejos de poblado no sea conveniente desatender en absoluto.

3.º Para la mejor organización del servicio, los Jefes de las Comandancias dispondrán el aumento de fuerza necesaria en los puntos donde los relevos hayan de efectuarse tomándola de otros situados fuera de la línea.

4.º Se declara preferente el servicio de escolta en los trenes, y en tal concepto los individuos destinados á pres-

tarle no podrán ser distraídos de él durante el tiempo que lo desempeñen.

5.º Será obligación de las escoltas impedir la perpetración de delitos, capturando en todo caso á sus autores para entregarlos á la Autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la protección que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algún accidente, y ejercer la debida vigilancia sobre la vía.

6.º En las estaciones donde los trenes tengan señalada una detención mayor de dos minutos, descenderán al andén dos guardias de la escolta con objeto de preguntar á los Jefes de aquéllas si ocurre novedad, y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamarles el auxilio que necesiten.

7.º Para cumplimentar lo dispuesto en la base 5.ª las Empresas facilitarán pasaje gratuito hasta el primer relevo á los delinquentes que detenidos por las escoltas no tengan medios de satisfacer el importe del mismo.

8.º Las escoltas ocupan el furgón de cola de los trenes, á cuyo fin las Compañías cuidarán de que en cuanto sea compatible con el servicio del público, quede siempre en los mismos la capacidad indispensable á la cómoda y decorosa instalación de los guardias, así como también para que éstos puedan hacer uso de sus armas y utilizar las ventanas de dicho vehículo en la inspección de los estrados del tren y de la vía por ambos costados, y si el furgón estuviese en su mayor parte ocupado con bultos ó equipajes se señalará á la escolta un departamento de los últimos coches destinados á viajeros.

9.º Todo individuo de la clase de tropa perteneciente á la Guardia civil que por cualquier concepto viaje en los trenes, lo efectuará, á ser posible, en el mismo departamento que ocupe la escolta para auxiliar á ésta en caso necesario.

10. Cuando ocurra algún incidente que exija la intervención de las escoltas, los encargados de ellas están en el deber de presentarse á los Jefes de los trenes y á los Jefes y Oficiales del Instituto que viajen en los mismos para que les indiquen ó ordenen el servicio que deben prestar con preferencia.

11. El servicio de escolta en los trenes se practicará en primer término por los Comandantes de los puestos en cuyas demarcaciones haya alguna estación de ferrocarril, y por los Comandantes de línea, Capitanes de compañía ó escuadrón y primeros Jefes de las Comandancias en la forma que á cada uno compete, dentro de sus respectivas obligaciones consignadas en el reglamento del Cuerpo.

12. Cuando las Empresas alteren los itinerarios de marcha de sus trenes lo pondrán, con la oportuna anticipación, en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias para que no sufra interrupción el servicio de escolta.

13. Este servicio empezará á practicarse desde luego con sujeción al adjunto cuadro, formado en vista de la marcha actual de los trenes.

Con objeto de que los individuos que lo presten no hagan desembolsos superiores al haber que disfrutan, las Compañías se comprometen á invitar á los fondistas de sus líneas á quienes por contrato no pueda exigírseles esta obligación, y á imponérselas cuando puedan, á que les faciliten los artículos de comer á idénticos precios y condiciones que tengan establecidos para sus empleados.

14. Los Jefes de las Comandancias pondrán las alteraciones que juzguen oportunas á medida que la práctica del nuevo servicio aconseje la necesidad de plantearlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de la propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Clínica médica de la Facultad de Medicina de Zaragoza, y con el carácter de numerario, á Don Abdón Sánchez de Herrero, que disfrutará igual sueldo de que goza en la actualidad en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

**Méritos y servicios de D. Abdón Sánchez de Herrero.**

Doctor en la Facultad de Medicina.

Médico segundo del cuerpo de Sanidad militar en 3 de Noviembre de 1873, en virtud de oposición.

Médico primero del mismo cuerpo en 20 de Febrero de 1874.

Médico Mayor del indicado cuerpo en 5 de Julio de 1876 por servicios especiales prestados en la campaña de Cuba.

Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, en virtud de oposición y propuesta unipersonal por mayoría de votos.

Ha sido Juez de oposiciones á plazas de alumnos internos, al premio extraordinario del grado de Licenciado en Medicina y á la cátedra de Fisiología humana de Cádiz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****RECTIFICACION**

Habiéndose padecido un error de copia en el pliego de condiciones inserto en la página 354, columnas 2.ª y 3.ª de la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de la GACETA DE MADRID.*

Artículo 1.º Se abre licitación pública con arreglo al anterior decreto para la composición, tirada, reparto y cierre de la GACETA DE MADRID en las condiciones siguientes:

1.ª La GACETA DE MADRID se publicará diariamente en la misma forma y tamaño que hoy tiene, y con el número de pliegos que las necesidades del servicio oficial exijan.

2.ª Forman parte de la GACETA DE MADRID, aunque en pliego separado, la *Colección de sentencias* del Tribunal Supremo, los *Extractos de las sesiones* del Senado y del Congreso y el *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*.

3.ª La composición de las planas de la GACETA se ajustará en tres columnas, cada una de 19 ceros de ancho por 85 de largo, sin contar el folio, y se dividirán por corondeles de 12 puntos de un solo hilo.

4.ª Cada plana de la *Colección de sentencias* del Tribunal Supremo, *Extractos de sesiones* y *Boletín de Ventas*, se dividirá en dos columnas de 19 ceros de ancho por 36 de largo, sin incluir el folio.

5.ª La composición de la GACETA se hará con letra de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, y sólo irán interlineadas con dos puntos las secciones que ordene el Redactor confeccionador que marcará en cada original el tipo en que ha de componerse y sitio que debe ocupar.

La *Colección de sentencias* y los *Extractos de las Sesiones* se compondrán siempre con el cuerpo 8 sin interlineas. El *Boletín de Ventas de Bienes nacionales* se compondrá también con el cuerpo 8, con interlineas ó no, según el mayor ó menor número de anuncios que deban insertarse.

6.ª El papel en que deben imprimirse todos los pliegos de la GACETA tendrá 92 centímetros de ancho, por un metro 30 centímetros de largo, y la resma pesará 30 kilogramos precisamente.

El papel no podrá contener más de un 6 por 100 de su peso de materias no fibrosas, como caolín, sulfato de cal, etc.

7.ª Para los efectos de este servicio, cada dos páginas de cualquiera de las publicaciones *Sentencias del Supremo*, *Extractos de sesiones* y *Boletín de Ventas de Bienes nacionales* equivalen á una página de la GACETA DE MADRID.

8.ª El número de ejemplares que deban tirarse se fijará diariamente y con 24 horas de anticipación por el Jefe encargado de la administración de la GACETA, sea cual fuere el número de aquellos. El contratista tendrá terminada á las siete de la mañana la tirada correspondiente á Madrid, y á las doce la de los ejemplares correspondientes á provincias, Ultramar y extranjero.

9.ª El contratista no insertará en la GACETA ningún original que no lleve al pie la firma del Redactor de guardia y rubrica del mismo en todas las cuartillas.

10.ª En el mismo local donde se efectúe la composición y tirada de la GACETA se obliga al contratista á instalar un despacho de condiciones decorosas para los Redactores que se hallen de guardia.

11.ª El contratista tendrá la obligación de suministrar en buen papel y clara impresión las fajas que sean necesarias para el servicio de la GACETA. Igualmente será de su incumbencia el reparto en Madrid, cierre y envío al correo de la tirada de la GACETA y pliegos adjuntos de esta publicación. El cierre será inspeccionado por un empleado del Gobierno destinado al efecto, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la que incumba al contratista.

12.ª El contratista percibirá: Por la composición y ajuste de cada pliego de la GACETA la cantidad de 122 pesetas.

Por la tirada de 1.000 ejemplares de cada pliego de ocho páginas de la GACETA ó sus equivalentes de las demás publicaciones, incluso el suministro de papel, 24 pesetas 50 céntimos.

Por cada millar de fajas, incluyendo el papel, 2 pesetas.

Por el cierre y reparto 35 pesetas diarias.

Por los medios pliegos y cuartos de pliego se abonará al contratista por el molde, tirada y papel la mitad ó cuarta parte respectivamente del precio fijado al pliego entero.

El rematante cobrará trimestralmente el importe de todos los servicios que se contrastan.

13.ª Los ejemplares sobrantes de todos los pliegos de la GACETA, después de separados los correspondientes á Madrid y correos de la Península y Ultramar, serán entregados por el contratista diariamente en el almacén, cuyo Jefe expedirá el correspondiente recibo. A la entrega acompañará una relación firmada por el contratista, en la que conste el número de ejemplares remitidos á Ultramar y la Península, repartidos en Madrid y sobrantes.

14.ª El contratista no podrá expender ningún ejemplar de la GACETA ni servir suscripción alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe encargado de la Administración.

15.ª El contratista no podrá utilizar en provecho propio ni en el de ningún particular ó empresa los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA. Sólo á las dependencias del Estado está reservado este derecho.

Toda falta á esta condición será considerada como infidelidad en la custodia de documentos para los efectos del art. 377 del Código penal, al cual, como á los demás que se citan en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, se someterá el contratista.

16.ª El contratista se obligará á tener dispuesto á cualquier hora del día ó de la noche el personal preciso para la composición y tirada de cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyera oportuno publicar.

El precio de estos números ú hojas se fijará en el doble del señalado para los pliegos, medios pliegos y cuartos de pliego de la GACETA, con arreglo á su tamaño.

17.ª Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA se renovarán cada dos años; pero si por efecto de las sustancias empleadas en el papel ó por la mala conservación del material la impresión no resultara clara y limpia, el Jefe encargado de este servicio podrá obligar al contratista á renovarlos cuando fuese preciso.

18.ª El contratista se obligará á pagar la multa de 25 pesetas por cada media hora que se retrase la conclusión de la tirada, salvo en los casos en que hubiere causas justificadas para ello.

Art. 2.º El remate se verificará el día 1.º de Junio á las once de la mañana, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con asistencia de un Notario público.

Art. 3.º Las proposiciones se admitirán hasta las diez y media de la mañana del citado día 1.º de Junio en pliegos cerrados y hechos con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Art. 4.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores, por espacio de diez minutos, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el precio de cada pliego de impresión.

Art. 5.º El servicio se adjudicará al licitador cuya proposición arroje mayor beneficio para el Tesoro.

Art. 6.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el licitador acompañe á su proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas.

Art. 7.º Por vía de fianza para responder de la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja de Depósitos, la cantidad de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotización. El resguardo talonario de esta garantía deberá ser depositado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º El contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, y se otorgará por cuatro años, á contar desde la fecha indicada.

Art. 9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M. El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas si así lo considerase conveniente.

Art. 10.º Los gastos de escritura, copia y demás que se originen, serán de cuenta del rematante. Madrid 4 de Mayo de 1886.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de esta Corte, que vive . . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de . . . ., para la impresión, tirada, cierre y reparto de la misma, y conforme con su contenido, se comprometo á llevar este servicio en los precios siguientes:

Por el molde de cada pliego . . . .

Por la tirada, comprendiendo el papel de cada 1.000 ejemplares . . . .

Por el millar de fajas, papel é impresión . . . .

Por el reparto y cierre diario . . . .

A cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

**ADMINISTRACION CENTRAL****CONSEJO DE ESTADO****CÉDULA**

En el día 9 de Febrero, año de 1886, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que ante el mismo pende, promovido por el finado D. Constantino Galindo y Oroz, Teniente Coronel, Coronel de Ejército, á quien representaba el Licenciado D. José Fernando González, contra la Administración del Estado, y en su nombre el Sr. Fiscal de S. M., sobre derecho á retiro, dictó la siguiente providencia:

«Sres.: Presidente Fuencanta, Cisneros, Acha, Gueroa. Hágase saber á los herederos de D. Constantino Galindo que dentro del término de 30 días se muestren parte si quieren convenirles; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á lo que en derecho hay lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Antonio de Bejarano.»

Y habiéndose librado despacho á la Autoridad judicial del distrito para hacer saber á los interesados el proveído inserto le retornó aquella Autoridad, manifestando que el causante falleció intestado sin dejar ascendientes ni descendientes, y en su virtud la propia Sección acordó el siguiente auto:

«Hágase saber por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca* á los herederos de D. Constantino Galindo la existencia de este pleito, señalándoles el término de 30 días para que se presenten en forma si quieren convenirles; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo se archivarán los autos.» Madrid 3 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara. 3965—M

Ignorándose el domicilio de D. Enrique García Serrano, de esta vecindad, quien, á nombre de Doña Micaela Aguas y Guirao, dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Consejo de Estado en 11 de Enero de 1885, la Sección de lo Contencioso ha acordado se cite y compare al referido García Serrano para que en el término de 20 días se presente ante los estrados de la Sección á oír la providencia de la misma de 29 de Mayo siguiente, que dice así:

«Pongase de manifiesto por tres días, y al solo efecto de instrucción el escrito del Sr. Fiscal, en que propone la improcedencia de la vía contenciosa por razón de la forma en que se ha interpuesto la demanda; y trascurridos, pasen las diligencias con extracto al Sr. Consejero Ponente.» Madrid 4 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara. 3988—M

**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección general de lo Contencioso del Estado.**

**Programa de preguntas para los ejercicios de oposición á las plazas de Abogados del Estado á que se refiere el anuncio anterior (1).**

230. Requisitos para la venta de bienes de menores é incapacitados.

231. Expediente relativo á la administración de los bienes de ausentes de ignorado paradero.

(1) Véase la GACETA de ayer.

232. Naturaleza y objeto del juicio criminal. Diversos modos de dar principio al proceso.

233. ¿Qué reglas determinan la competencia en lo criminal?

234. Diversas acciones que nacen del delito ó falta. ¿A quién corresponde su ejercicio?

235. De las costas procesales del juicio criminal. ¿En qué consisten? ¿Cuáles son las que no deben pagarse si se declaran de oficio? Modo de tasarlas.

236. Requisitos de la querrela criminal. Casos en que debe preceder el acto de conciliación. ¿Quién puede proponerla?

237. En qué casos es preciso que preceda la prestación de fianza á la prestación de la querrela criminal. ¿En qué responsabilidad incurrir el querellante temerario?

238. Denuncia criminal. Su diferencia con la querrela. ¿Quién tiene obligación de denunciar?

239. Importancia y objetos del sumario. Medios de justificar la existencia del delito.

240. Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.

241. Modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

242. Atribuciones del Tribunal Supremo en materia criminal.

243. Tribunales competentes para juzgar criminalmente á los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejerzan autoridad. Contradicción entre la ley orgánica del Poder judicial y la Provincial ó Municipal. Jurisprudencia.

244. ¿Es precisa la autorización previa para procesar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo? Precepto de la Constitución y de la ley Provincial relativo á este punto. Jurisprudencia.

245. Del antejuzgo necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

246. Del escrito de calificación en los juicios criminales. Puntos á que debe concretarse. Calificación provisional y definitiva. Qué efectos produce la falta de acusación pública ó privada con relación á la sentencia.

247. Del sobreseimiento. Sus diversas clases. ¿En qué casos procede?

248. ¿Qué cuestiones pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento en el juicio criminal? ¿Cuándo han de proponerse y cómo se tramitan y resuelven estas excepciones?

249. Juicio criminal. Su carácter y tramitación. Juicio oral.

250. Recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia criminal. Casos en que procede. Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.

251. Recurso de casación en causa de muerte. Su fundamento y carácter especial. Su tramitación.

252. ¿En qué casos puede solicitarse la revisión de una ejecutoria dictada en juicio criminal? ¿Quién puede pedirla? Tramitación de este recurso.

253. Procedimiento establecido para los delitos de imprenta.

254. ¿A quién corresponde la ejecución de las sentencias en materia criminal según la pena que se imponga?

255. Indultos. Sus clases y efectos respectivos. Tramitación del expediente de indulto.

256. A quién corresponde la representación ante los Tribunales ordinarios en las causas sobre contrabando ó defraudación. Deberes que con relación á las mismas debe cumplir el Abogado del Estado.

257. Causas por delitos de interés de la Hacienda que no sean los de contrabando y defraudación. ¿La intervención del Abogado del Estado en la misma es compatible con la del Ministerio fiscal?

258. ¿En qué consiste la potestad jurisdiccional de la Administración pública? ¿Es admisible en derecho constituyente? 259. Examen de los diferentes sistemas sobre organización de la jurisdicción especial contencioso-administrativa, y cuál es el vigente en España.

260. Del Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo. Su organización y sus atribuciones.

261. De las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos. Su organización y sus atribuciones.

262. A quién corresponde la representación y defensa de la Administración del Estado ante los Tribunales contencioso-administrativos, en todos sus grados é instancias, y organización del personal encargado de este servicio. Disposición especial para el ramo de Hacienda en lo que toca á los pleitos que se ventilan ante el Consejo de Estado.

263. Caracteres que deben concurrir en un acuerdo gubernativo para que pueda ser objeto del recurso contencioso-administrativo. Novedad introducida respecto de los asuntos del ramo de Hacienda por la ley y el reglamento de procedimientos de 31 de Diciembre de 1881, y si han sido modificados por los de 24 de Junio de 1885.

264. Requisitos para que puedan someterse á revisión en la vía contencioso-administrativa á nombre del Estado las providencias definitivas de la Administración, y plazo para hacerlo.

265. Disposiciones que rigen para la interposición de las demandas contencioso-administrativas por particulares sobre el ramo de Hacienda en general, y examen del alcance de la reforma introducida por la ley de procedimiento de 21 de Diciembre de 1881, confirmada en este punto por la de Junio de 1885. Términos para recurrir á la vía contenciosa contra los acuerdos de la Administración central en los demás ramos.

266. Incidente previo sobre admisión de las demandas contencioso-administrativas, ora se presenten ante el Consejo de Estado ó ante las Comisiones provinciales. Su carácter y tramitación. Atribución de la Dirección general de lo Contencioso del Estado por lo que respecta á este punto.

267. ¿A quién corresponde suspender la ejecución de las providencias administrativas reclamadas en la vía contenciosa? ¿Procede algún recurso contra el acuerdo negando la suspensión?

268. Tramitación de los asuntos contencioso-administrativos de que conoce el Consejo de Estado en primera instancia. Excepciones dilatorias que pueden proponerse ante dicho Consejo, y en su caso ante las Comisiones provinciales.

269. Diferencias esenciales entre el modo de practicar la prueba en los pleitos civiles y en lo contencioso-administrativo de que conoce en primera instancia el Consejo de Estado.

270. Coadyuvantes de la Administración en el procedimiento contencioso-administrativo. ¿Es necesaria su intervención?

271. Diferente valor legal de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado y por las Comisiones provinciales en los pleitos contencioso-administrativos y juicio de esa diferencia. ¿A quién corresponde el cumplimiento de aquéllas?

272. Casos en que procede el juicio de revisión en las sentencias recaídas en los pleitos contencioso-administrativos. Exposición de las reglas de su sustanciación.

273. Recursos de apelación y nulidad de las sentencias dictadas por las Comisiones provinciales en los pleitos contencioso-administrativos y tramitación de los mismos.

#### Derecho administrativo.

274. Concepto del Poder ejecutivo ó de la Administración pública y sus relaciones con los demás poderes del Estado.

275. Recursos que tienen los Tribunales ordinarios y la Administración contra recíprocas invasiones. Autoridades encargadas de ejecutarlos y su tramitación.

276. Concepto del derecho administrativo. Sus relaciones con el político. Explicación de las partes en que se divide su contenido.

277. ¿Existe un derecho especial de la Hacienda? ¿Cuál es el fundamento de la especialidad de este derecho? ¿En qué límites debe quedar encerrada?

278. Derecho administrativo y civil de la Hacienda. ¿Cómo se relacionan entre sí? ¿Cuáles son sus diferencias? ¿Qué relaciones jurídicas entre la Hacienda y las demás personas se caracterizan de administrativas según el derecho vigente? El derecho civil como supletorio del administrativo.

279. Examen de las potestades de la Administración pública en general. Potestad reglamentaria del Poder ejecutivo.

280. Concepto de la potestad imperativa de la Administración y modos de ejercitarla. Potestad ejecutiva en sentido estricto de la Administración económica. ¿Cuál es su fundamento?

281. De la potestad correccional de la Administración pública y principalmente de la que corresponde á la Administración económica. ¿Cuál es su fundamento? ¿Cuáles deben ser sus límites? Principios que informan nuestro derecho positivo.

282. Fuentes del derecho administrativo.

283. De la codificación administrativa. Sus ventajas. Sus dificultades. ¿Es posible vencer éstas? Causas de los cambios frecuentes en la legislación administrativa.

284. Concepto de la jerarquía administrativa. Y sus clases.

285. ¿En qué consiste el problema de la centralización y descentralización administrativa? ¿Qué solución debe darsele?

286. Del Consejo de Ministros ó Gobierno y de los Ministros. Misión del primero. Distinto carácter de los segundos durante la Monarquía absoluta y en las constitucionales. Sus atribuciones en la política como representantes del poder armónico y como Jefes superiores del Poder ejecutivo. Facultad de los Ministros para revocar sus actos ó los de sus predecesores.

287. Casos de responsabilidad de los Ministros como Jefes superiores del Poder ejecutivo. Sistemas para hacerla efectiva y exposición del vigente en España.

288. Organización actual de los Ministerios en general. ¿Cómo se dirimen los conflictos de competencia que ocurren entre dos Ministerios?

289. De los funcionarios públicos. Sus categorías, condiciones para el ingreso y ascenso en la carrera, incompatibilidades, amovilidad, deberes y responsabilidad administrativa. Cómo se organizan en las oficinas para la ejecución de sus trabajos.

290. Responsabilidades especiales en que pueden incurrir los funcionarios de Hacienda, según los ramos á que pertenezcan.

291. Derechos pasivos de los funcionarios públicos. Servicios abonables en clasificación como base de carrera y como continuación de servicios hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 1865. Condiciones exigidas por ésta, la de Presupuestos de 1867 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868. Sueldo regulador y tiempo de servicio necesario para obtener la declaración de haber pasivo en situación de cesante y jubilado, según las leyes de Presupuestos de 1835, 1835 y 1866.

292. Pensiones de viudedad y orfandad en concepto de Montepío y Tesoro. Enumeración de los Montepíos existentes y empleos incorporados á los mismos. Situación legal de las pensiones del Tesoro con arreglo al decreto ley de 22 de Octubre de 1868. Efectos de la revisión. Pensiones por servicios en la Real Casa. Pensiones remuneratorias y de Almadén.

293. Instrucción de expedientes para el reconocimiento de derechos pasivos. Jurisdicción competente. Recursos que caben en los mismos.

294. Funcionarios obligados á prestar fianza. Concepto de ésta en derecho administrativo. Bases en que pueden constituirse. Diligencias preliminares al otorgamiento de la escritura. Extremos que deben expresarse en ésta. Novación de las fianzas constituidas.

295. Expedientes para la aprobación de las fianzas constituidas por funcionarios públicos. Cuando la otorgante es viuda ó no hijos y que se hallan satisfechos de su legítima paternidad?

296. ¿A quién corresponde la cancelación de las fianzas otorgadas por los funcionarios públicos? ¿Qué procedimiento debe seguirse al efecto según los casos? Desde de atribuciones entre los Tribunales ordinarios y el de Cuentas del Reino respecto á este punto.

297. Asuntos confiados al Ministerio de Estado. Objeto del cuerpo consular é indicación de las clases de sus empleados.

298. Servicios públicos á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia. Concepto del Notariado y su organización. La del servicio administrativo para el Registro de la propiedad.

299. ¿Qué parte de la Administración pública corresponde al Ministerio de la Gobernación? Organización especial respecto de la Beneficencia.

300. Misión del Ministro de Fomento. Del gobierno y dirección de la Instrucción pública.

301. Consejo de Estado. Noticias históricas sobre esta institución y fin á que responde.

302. Organización y atribuciones del Consejo de Estado. Autoridad de sus actos.

303. Ministerio de Hacienda. Asuntos de su competencia. Organización central.

304. Diferencia entre la Hacienda y Tesoro público. ¿Es un hecho entre nosotros la unidad del Tesoro? Cómo se verifican los ingresos en éste. Cómo se verifican los pagos. Distribución mensual de fondos. Concepto de la Deuda flotante y su límite.

305. Organización y atribuciones de las diferentes Direcciones del Ministerio de Hacienda.

306. Inspección de la Administración de Hacienda. Cómo está organizado este servicio. Juntas consultivas del Ministerio de Hacienda.

307. Objeto y organización de la Junta de Clases pasivas.

308. Dirección general de lo Contencioso del Estado. Sus precedentes y su organización actual.

309. Cuerpo de Abogados del Estado. Precedentes. Funciones que desempeña actualmente y organización. Relaciones con los Jefes en las oficinas provinciales y con el Director general de lo Contencioso en lo que toca al servicio de Asesoría.

310. Oficinas provinciales de Hacienda. Su organización actual. Oficinas especiales y locales de Hacienda dependientes de las provinciales.

311. ¿Es conforme á los principios del derecho constituyente que la Administración de la Hacienda en las provincias constituya una jerarquía especial? ¿Las potestades de los Delegados de Hacienda son las mismas que la de los Ministros como Jefes de la Administración? Explíquese el alcance de cada una respecto de aquellos funcionarios.

312. Gobernadoras de provincia. Doble carácter del cargo. Su autoridad respecto de los ramos pertenecientes á Gobernación y Fomento. La que les corresponde en los asuntos de la Administración económica en las provincias. Atribuciones de los Gobernadores como Jefes de la Administración de las provincias y de los Municipios.

313. Facultades de los Gobernadores como representantes del Poder moderador de la Corona cerca de las oficinas administrativas y de los Tribunales. En el supuesto de que se acepte que la Administración económica en las provincias debe constituir una jerarquía especial, ¿debe ésta extenderse hasta conferir á los Delegados de Hacienda la facultad de provocar competencias?

314. Diputaciones y Comisiones provinciales. Su organización y atribuciones respectivas. Recursos contra sus acuerdos.

315. De los Alcaldes. Doble carácter del cargo. Sistemas para su nombramiento. Atribuciones como representantes del Gobierno en los Municipios, como jefes de la Administración local y en los asuntos de la Administración económica del Estado.

316. De los Ayuntamientos. Organización y atribuciones. Recursos contra sus acuerdos. Correcciones que pueden imponer los Delegados de Hacienda á los Alcaldes y Ayuntamientos. Junta municipal.

317. Instituciones de Beneficencia que se consideran particulares. Fundamento del protectorado que ejerce el Gobierno cerca de ellas y su explicación. Justificación de la personalidad en los expedientes que les interesan. Autorizaciones para entregar valores de Deuda pública, pagar sus intereses y para convertir las inscripciones intransferibles en títulos al portador y negociar éstos.

318. ¿Quién defiende los derechos litigiosos de los Establecimientos de Beneficencia? Reglas administrativas respecto de la incoación y de la sustanciación de los pleitos que les interesan.

319. Funciones jurídicas de la Administración respecto de los bienes de dominio público en general. Cuestiones que son de la competencia de la Administración y de los Tribunales ordinarios en materia de caminos, aguas, minas y montes. ¿A quién corresponde representar y defender al Estado en los pleitos sobre propiedad de montes? ¿Deben prosperar los interdictos judiciales contra las providencias administrativas sobre las materias de ellas?

320. Concepto, fundamento y clasificación de las servidumbres públicas. Indicación de las servidumbres de minas, montes, pecuarias, de caminos y de aguas. Cuestiones acerca de ellas que son de la competencia de la Administración y de la de los Tribunales ordinarios.

321. Concepto de la expropiación forzosa y su fundamento racional. Requisitos indispensables para llevarla á cabo. ¿El Real decreto de 15 de Marzo de este año sobre lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Hacienda ha reformado la ley de 10 de Enero de 1879 en lo que toca á la representación del dueño de la finca que ha de expropiarse en determinados casos por el Ministerio fiscal?

322. De los diferentes bienes y derechos que pertenecen al Estado. Indicación de los mismos. Vacantes y mostrenos. Carácter de las cuestiones que pueden suscitarse sobre los mismos. A quién compete conocer de ellas. Obligaciones de los Abogados del Estado.

323. De la desamortización. Precedentes históricos y leyes generales vigentes. Dif. rentes clases de bienes sujetos á la desamortización, según la condición de la personalidad jurídica de los poseedores. Clasificación de los bienes desamortizados para el efecto de su administración y venta.

324. Excepciones de la desamortización á favor de bienes civiles. Procedimiento para declararlas y casos en que procede dejarlas sin efecto. Bienes eclesiásticos exceptuados de la desamortización.

325. Nulidad de venta de bienes desamortizados. Casos en que procede y obliga á los compradores en cada uno de aquellos. Responsabilidad de los funcionarios y agentes que intervienen en los expedientes de venta cuya nulidad se declara, y especialmente de los peritos.

326. Censos. Disposiciones vigentes sobre la venta, redención y transmisión. Casos en que procede. Requisitos determinados para cada una de las formas en que el Estado puede acordar la liberación de cargas y gravámenes.

327. Expedientes de investigación de bienes desamortizados. Personas que pueden promoverlos. Documentos que han de presentar. Derechos que les están reconocidos.

328. Cesiones de los bienes nacionales comprados al Estado. En que término pueden hacerse para la subrogación de los derechos del rematante. Obligaciones de éste en todos los casos y responsabilidad en los contratos de cesión.

329. Deslinde entre las atribuciones de la Administración y las de los Tribunales ordinarios respecto de la desamortización. ¿Procede el retracto en la venta de bienes desamortizados?

330. Caducidad y prescripción de créditos en favor y en contra del Estado. Reclamación de daños y perjuicios y á título de equidad; ¿pueden considerarse con este carácter las peticiones de devoluciones de ingresos indebidos?

331. Capacidad jurídica de la Administración económica. Limitaciones establecidas en la ley. Beneficio de *restitutio in integrum* á favor del Estado. ¿Cuándo empieza á contarse el plazo para ejercitarla?

332. De los contratos que celebra la Administración económica. Fundamento de su especialidad. Distinción de los contratos celebrados por la Administración según el derecho positivo. Notas de los contratos administrativos.

333. Forma de los contratos administrativos. Su importancia. Principios en que se funda la contratación pública. Idea de la subasta. Contratos exceptuados de este requisito.

334. Preparación de los contratos administrativos. Pliego de condiciones. Anuncio de la subasta. ¿Es requisito esencial para la validez de la misma el anuncio por todos los medios y tiempo que establece el derecho positivo?

335. Celebración de la subasta. Reglas á que debe sujetarse. Depósitos provisionales. Adjudicación provisional del remate. Adjudicación definitiva. Prestación de fianza y otorgamiento de la escritura. Anulación de los remates.

336. Principales efectos de los contratos administrativos. ¿Son embargables las cantidades debidas á un contratista de obras ó servicios públicos?

337. Doble carácter con que interviene la Administración en los contratos que celebra, y desde de jurisdicciones para conocer de las cuestiones respectivas á los mismos.

338. Presupuestos del Estado. Su concepto, su división, su clasificación, estructura del presupuesto de ingresos y del de gastos.

339. Formación y aprobación de los presupuestos del Estado. Períodos en que se divide el ejercicio de los mismos y lo que puede hacerse en cada uno de ellos. ¿Es defendible la existencia del período de ampliación? Qué se entiende por presupuesto corriente, abierto y cerrado.

340. Modificaciones de los créditos y presupuestos para gastos en el transcurso de su ejercicio. Sus diferentes clases. Procedimiento para efectuarlas. Prohibiciones impuestas al Gobierno respecto de la Administración de los recursos comprendidos en aquél, y responsabilidad consiguiente de los Ministros.

341. Cumplimiento del presupuesto de gastos del Estado. Obligaciones exigibles de este, facultad de disponer los gastos y responsabilidad de los Ministros por faltar á la ley en la aplicación de los fondos. Prohibiciones impuestas á los Ministros respecto á elevar el sueldo de cualquier cargo público comprendido en el presupuesto, y al empleo de los fondos del material.

342. Ordenación de los pagos del Estado. Su diferencia de la ordenación ó disposición de los gastos, y á quienes corresponde una y otra. Organización para el servicio de la Ordenación de los pagos y responsabilidades que pueden contraerse en su desempeño.

343. En qué consiste el servicio de la Intervención de la Administración del Estado, y cómo está organizado. Responsabilidades que pueden contraerse en su desempeño.

344. Clasificaciones del impuesto en general. Condiciones que ha de reunir un impuesto para ser bueno. ¿Concurren en los indirectos? ¿Cuál es la razón de la preponderancia que tienen aun.

345. Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Tipos de gravamen para el Estado y recargo municipal. ¿Debe ser de cupo? Bienes sujetos y exentos del pago.

346. Operaciones preparatorias para el señalamiento de cuota de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Formación y aprobación del reparto.

347. Diferentes reclamaciones que pueden suscitarse con motivo de la evaluación de la riqueza imponible y de la formación del reparto de la contribución territorial. Moratorias y condonaciones del pago de la contribución.

348. Contribución industrial y de comercio. Explicación de sus tarifas, tipos de gravamen para el Estado y para el Municipio.

349. Formación y aprobación del padrón y de la matrícula de la contribución industrial. Reclamaciones contra la última. Alteraciones que puede sufrir en el transcurso del año económico.

350. Expedientes de defraudación de la contribución industrial.

351. Impuesto de grandezas y títulos.

352. Impuestos de minas.

353. Impuesto de consumos. Explicación de sus tarifas y medios para su exacción.

354. De la administración del impuesto de consumos, de los arriendos, de los encabezamientos gremiales y del reparto.

355. Reclamaciones administrativas que pueden presentarse con motivo del impuesto de consumos.

356. Impuesto sobre el azúcar de producción nacional.

357. Impuesto de cédulas personales.

358. Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado. Impuesto sobre viajeros y mercancias.

359. Impuesto de Aduanas. Proteccionismo y libre cambio. El Arancel, según una y otra escuela.

360. Clasificación de los derechos de importación, extraordinarios, fiscales y de balanza. Concepto de los primeros. Artículos libres de derechos. Artículos prohibidos. Derechos de exportación. Impuestos de carga y descarga.

361. Ley de 6 de Julio de 1882 disponiendo la rectificación de los Aranceles. Indicações de sus principales disposiciones. Reglas para la aplicación del Arancel.

362. Administración de la renta de Aduanas. Organización administrativa. Facultades del Ministro, de la Dirección, del Delegado de Hacienda y de los Administradores de Aduanas. Junta de Aranceles y Valoraciones.

363. División del comercio para los efectos de la administración de la renta. Importación. Sus clases. Importación por mar. Manifiestos y declaraciones. Objeto de estos documentos.

364. De las averías. Concepto de las averías. Del abandono de las mercancías. Casos en que se presume. Modo de proceder á la declaración de abandono. Incautación y venta.

365. De las arribadas forzosas. Modo de justificarse. De los naufragios. ¿A quién compete conocer de ellos? Deberes de los empleados de Aduanas.

366. Clasificación de los hechos punibles en el ramo de Aduanas. De las faltas. Penas con que se castigan. Naturaleza del expediente para su imposición. Procedimiento para imponerlas.

367. Delitos especiales de Hacienda. El contrabando y la defraudación. Concepto de una y otra. Clasificación de los hechos punibles por razón del punto en que se descubren.

368. Contrabando. ¿Cuándo se reputa que se prepara inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de efectos estancados? ¿Constituye delito de contrabando la compra de efectos estancados fuera de las oficinas de Hacienda?

369. ¿Cuándo constituyen delito de contrabando las trasgresiones de los preceptos reglamentarios sobre importación y circulación del tabaco? Legislación sobre este punto.

370. De la defraudación. La introducción de géneros por una Aduana sin pago de derechos por connivencia de los funcionarios ¿es delito ó falta? La aprehensión de géneros españoles sin marcas en puntos que no son de reconocimiento ¿es punible? En caso afirmativo ¿constituye delito ó falta?

371. De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal por el contrabando y la defraudación. Qué se entiende por reincidencia y qué por habitualidad.

372. Penas con que se castigan los delitos de defraudación y de contrabando. ¿En qué concepto se exige administrativamente el importe de los derechos arancelarios? ¿Deben exigirse reintegro del impuesto defraudado los Tribunales de justicia? ¿En qué casos se aplica administrativamente la pena de comiso? Penas judiciales.

373. Concepto del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Puede calificarse de directo ó de indirecto? Fundamento de la opinión que se sustenta. ¿Cómo lo estima la vigente legalidad?

374. Origen histórico del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y breve reseña de las vicisitudes de su legislación.

375. Bases sobre que hizo descansar el impuesto de derechos reales la ley de 26 de Diciembre de 1872. ¿La ley de 31 de Diciembre de 1881 ha establecido alguna innovación?

376. Administración del impuesto. Oficinas á cuyo cargo está encomendada. Innovación establecida por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

377. Funcionarios á quienes designa la ley como competentes para el examen y calificación de los documentos sujetos al impuesto y para la liquidación de los mismos. Autoridad económica llamada á resolver las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los primeros, y plazos para interponer recursos. Contra las providencias de los Delegados de Hacienda ¿qué recurso procede y ante quién debe formularse? ¿Debe el recurso contencioso contra las resoluciones ministeriales?

378. ¿Qué clases de documentos deben ser presentados á la liquidación del impuesto?

379. ¿Pueden admitirse en las oficinas del Estado los documentos públicos que acrediten alguna transmisión de muebles ó inmuebles siquiera estén comprendidos en el art. 31 del reglamento, y por tanto que notoriamente estén exentos del impuesto sin llevar nota del Liquidador que así lo declare?

380. ¿Es competente para liquidar el impuesto de derechos reales cualquiera oficina liquidadora? Doctrina legal establecida sobre la materia por el art. 53 del reglamento y la circular de la Dirección general de Contribuciones de 27 de Agosto de 1883.

381. La presentación de los documentos sujetos al examen del Liquidador tiene plazos fijos y fatales? Determinación concreta de estos plazos según el reglamento vigente.

382. Los Notarios tienen algún deber que facilite á los particulares el conocimiento de los que la legislación del impuesto de derechos reales les impone acerca de la presentación de documentos? Posibilidad administrativa en que incurren los Notarios que omiten hacer la advertencia que determina el art. 151 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881. ¿A quién compete exigir la responsabilidad que contraigan los contribuyentes que no presenten los documentos en el plazo reglamentario, ó no paguen en tiempo, y los Liquidadores por la demora del contribuyente, á tenor del art. 174 del reglamento citado?

383. Presentado un documento en la oficina liquidadora, ¿cuándo debe practicar la liquidación el encargado de la misma y cuándo efectuar el pago del impuesto el contribuyente?

384. Investigación del impuesto sobre derechos reales. Principales medios que el reglamento señala para llevarla á efecto. Funcionarios á quienes la ley impone deberes que facilitan la acción fiscalizadora de la Administración económica para descubrimiento de los documentos sujetos al impuesto. Circular de la Dirección general de Contribuciones de 4.º de Julio de 1885.

385. ¿Es admisible la denuncia por la legislación del impuesto? ¿Qué actos son realmente denunciados y requisitos que deben reunir las denuncias para admitirse? Retribución que el Estado concede al denunciador.

386. Actos y contratos gravados por el impuesto de derechos reales, según la ley de 31 de Diciembre de 1881. ¿Los nuevos tipos de liquidación son siempre aplicables, ó es preciso atender á la fecha del acto ó contrato para exigir por el tipo á la sazón vigente?

387. Para que pueda procederse á la liquidación del impuesto de derechos reales, ¿es absolutamente necesaria la existencia de un documento público?

388. ¿Es lo mismo acto ó contrato *exento* que *no sujeto* al impuesto? Ejemplo de uno y otro. ¿Cuáles exenciones reconoce la ley de 31 de Diciembre de 1881?

389. De la compra-venta con relación al impuesto. ¿Qué capital sirve de base para la liquidación? ¿Contribuyen lo mismo las ventas de bienes muebles que las de inmuebles? Tipos exigibles en uno y otro caso. ¿Cuál es la doctrina legal en materia de adquisición de bienes desamortizados? Prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1875.

390. De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Tipo exigible. ¿Establece la ley alguna excepción rebajando el tipo exigible? Cuál es ésta y fundamento en que se apoya.

391. De las adjudicaciones para pago de deudas. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos los de bienes muebles? Beneficios que se otorgan al adjudicatario que enajena los bienes adjudicados dentro del año de la adjudicación. Prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1883.

392. Arrendamiento de bienes inmuebles con relación al impuesto. ¿Qué condiciones ha de reunir para ser liquidable y cómo contribuye? La cancelación ó extinción del derecho de arrendamiento ¿devengó impuesto?

393. Recayendo el impuesto, según el art. 68 del reglamento, sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, ¿qué reglas hay que tener presentes para precisar el capital base para la liquidación cuando se trata de derechos reales?

394. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción

entre las *mortis causa* y las *inter vivos*. Cómo contribuyen unas y otras.

395. Del impuesto sobre transmisiones por herencia y por legado. Causas que han justificado la diversidad de tipos señalados en la ley para unas y otras. ¿La de 31 de Diciembre de 1881 ha establecido alguna innovación?

396. De los fideicomisos con relación al impuesto. ¿Cómo contribuyen ó cómo se consideran las herencias de confianza para el efecto del pago del impuesto?

397. Del derecho real de hipoteca con relación al impuesto. ¿Cómo contribuye las hipotecas en general? Las obligaciones que emiten las Compañías de Caminos de Hierro, y que por ministerio de la ley son hipotecarias, ¿cómo contribuyen al impuesto? Doctrina legal de la Real orden de Febrero de 1883.

398. ¿Los préstamos personales contribuyen al impuesto? ¿Y su cancelación? ¿Existe verdadera armonía entre el art. 14 del reglamento, párrafo tercero, y la Real orden de 13 de Marzo de 1884 que declara que no devenga derechos la cancelación de los préstamos personales?

399. Comprobación de valores sujetos al impuesto de derechos reales. ¿Qué transmisiones están sujetas por regla general á la comprobación? Medios de llevarla á cabo ordinarios y extraordinarios.

400. Premio de liquidación. ¿En qué consiste según el artículo 151 del reglamento? Forma y modo de percibirse desde 1.º de Abril de 1886.

401. Idea del timbre del Estado en su más lata acepción. Idea del impuesto de timbre. Renta del sello del Estado. ¿Es verdadero impuesto? ¿Cuándo es exigible? Diferencias que existen entre este impuesto y el de derechos reales. A cargo de qué oficinas ó dependencias del Estado se halla la gestión administrativa del impuesto de timbre.

402. Fiscalización administrativa del timbre del Estado. Funcionarios á quienes incumben. Inspectores del timbre: sus clases y deberes. Clases de visitas que pueden girarse y requisitos previos á su práctica. ¿Pueden los Delegados de Hacienda practicar personalmente visitas de inspección? Fundamento de la opinión que se sustenta.

403. De la sanción penal por infracciones de la ley del Timbre. Principios que le regulan. Responsabilidad por infracciones cometidas con motivo de los instrumentos públicos y pólizas solemnes. Idem en los documentos administrativos ó gubernativos. Idem en los judiciales. Idem en los privados en general. Idem en los de comercio. Ligerísima idea de la penalidad antigua, ó sea de la establecida por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y necesidad de su conocimiento.

404. Actos y contratos sujetos al impuesto del timbre. Cuando nace la obligación de fijar el sello ó de emplear el papel timbrado. Clasificación que la ley hace de los documentos al sujetarlos al timbre. ¿Pudiera darse otra más técnica y más en armonía con la ley de Enjuiciamiento civil?

405. Documentos en los que intervienen los Notarios, ó sea instrumentos tipos por los que se exige el timbre en estos contratos. ¿Qué otra clase de documentos otorgados entre partes para obligarse tienen el carácter de documentos públicos según el art. 386 de la ley de Enjuiciamiento civil? Timbre que deben llevar estos documentos.

406. Documentos privados. ¿Cuáles son éstos según la ley del timbre y para sus efectos? Documentos administrativos ó gubernativos. ¿Cuáles son éstos para los efectos de la ley del Timbre? Principales documentos expedidos por la Administración del Estado ó en los que tiene intervención, y manera de gravarlos el Timbre. Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y manera de gravarlos la ley.

407. Actuaciones judiciales ¿cómo grava la ley las actuaciones contenciosas, como las de jurisdicción voluntaria, como las de lo criminal y como las de la eclesiástica? ¿Por qué se diferencian estas últimas de las primeras?

Timbre que se debe emplear en los expedientes gubernativos que se siguen ante los Tribunales; excepción que establece el art. 177 de la ley del Timbre.

408. ¿Quiénes son considerados comerciantes á los efectos de la ley del Timbre? ¿Obedece á alguna razón científica esta determinación legal dado el fundamento principal en que descansa el impuesto? Deberes de los comerciantes con respecto á su contabilidad relacionándolo con el impuesto del timbre.

409. Timbre que deben llevar los libros de los comerciantes y Sociedades mercantiles. Idem los de actas de las Sociedades. Idem los de los Tribunales. Idem los de las Parroquias. Idem los de las Diputaciones y Ayuntamientos.

410. Qué se entiende por efectos estancados, razón de su

existencia, prohibiciones de que son objeto. ¿Es lícito en absoluto la circulación de los mismos en poder de los particulares, ó existen limitaciones, y cuáles son éstas?

411. Reglas especiales por que se rige el contrato de conculciones ó arrastre de efectos estancados. ¿Es conveniente que se realice dicho servicio directamente por el Estado? Formalidades que deben cumplirse para la expedición y recepción de las remesas. ¿A quiénes puede alcanzarse según los casos la responsabilidad de las faltas que se observen en las remesas?

412. Sustracciones de efectos estancados por fuerzas rebeldes. Reglas á que debe sujetarse la tramitación de expedientes justificativos de la sustracción. ¿Obsta á la declaración administrativa de responsabilidad el fallo absolutorio de los Tribunales recaído en la causa criminal á que dé lugar la sustracción? ¿En las sustracciones de metálico, basta acreditar la preexistencia de éste para que aquellase reputase hecha al Estado?

413. De la lotería nacional. Concepto y caracteres de los billetes de lotería. Requisitos que deben reunir para su pago. ¿Por qué causas quedan nulos? ¿Quién puede hacerlos efectivos? ¿Es competente la Administración para decidir las reclamaciones que se susciten sobre propiedad de los billetes de lotería? De las rifas.

414. Concepto, fundamento y clasificación del procedimiento administrativo de apremio contra deudores á la Hacienda pública.

415. Condiciones que han de reunir los débitos para no ser objeto del apremio. De quién es la competencia para apremiar, vigilar y dirigir el procedimiento: modo general de éste. Comisionado ejecutor y su retribución.

416. La acción ejecutiva de la Hacienda pública contra sus deudores. ¿Se suspende en los casos de que estén pendientes ante los Tribunales ordinarios juicios universales sobre los bienes de aquéllos?

417. Qué se entiende por contribuyentes, primeros contribuyentes y segundos contribuyentes, y qué por partida fallida.

418. Exposición del procedimiento de apremio contra primeros contribuyentes y sus diferencias respecto del civil de apremio.

419. Causas del incremento de la adjudicación de fincas al Estado en pago de los débitos de los contribuyentes y medios para combatirlas.

420. Examen comparado del procedimiento de apremio según se emplea contra primeros ó contra segundos contribuyentes.

421. Procedimiento de apremio para cobrar los débitos por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

422. Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores. ¿El pignoraticio es preferido como el hipotecario respecto de aquélla? Enajenaciones en fraude de la Hacienda.

423. Convenio con el Banco de España para la recaudación de las Contribuciones y su carácter jurídico. Alcance de la subrogación del Banco de España en los derechos de la Hacienda para la cobranza de las contribuciones.

424. Expedientes sobre robos de fondos á los recaudadores de contribuciones y á los Administradores subalternos de rentas estancadas.

425. Concepto de la contabilidad pública y sus fundamentos. Qué se entiende por contabilidad legislativa, administrativa y judicial.

426. Exposición general del derecho vigente respecto de la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino, bien directamente, bien por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

427. Atribuciones de la Intervención general respecto á examen de las cuentas parciales y las que corresponden al Tribunal de las del Reino para su fallo definitivo.

428. Carácter, organización y jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino. Atribuciones que le corresponden en su relación con las Cortes.

429. Recursos en el juicio de cuentas ante el Tribunal de las del Reino.

430. Concepto del alcance, el desfaleo y la malversación. Diversos procedimientos á que dan origen. Responsables subsidiarios del alcanzado.

431. Idea del procedimiento administrativo económico. Sus clases. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Su naturaleza y requisitos.

432. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas según la legislación vigente.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Fidel G. de Lomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fechas de la misma.
Austria.....	Italia.....	La cuarentena de siete días establecida para las procedencias italianas se ha limitado al litoral comprendido entre la frontera austro húngara y las bocas del Po di Toro. Para las procedencias situadas entre este punto y Ancona se cuarentena se ha reducido á 48 horas.....	8 Abril.
Grecia.....	Idem.....	Quedan sujetas á una cuarentena de 11 días efectivos todas las procedencias de Venecia, Ancona, Baratta, Morfetta, Bari, Brindisi y demás puntos de la costa italiana del Adriático que hayan salido de los mismos desde el día 11 del actual; cuya cuarentena la sufrirán en el lazareto de Corfú.....	17 idem.
Italia.....	Idem.....	Todos los buques con travesía incólume, procedentes del litoral italiano desde la frontera austro-húngara hasta el cabo de Santa Maria de Leuca, comprendidas las islas adyacentes, quedan sujetos á siete días de cuarentena de observación en el puerto de Augusta los que se dirijan á Sicilia; en el golfo de Aranci los destinados á Cerdeña, y en Tarento hasta Porto de San Stefano los que vayan á los demás puertos del continente italiano ó islas pequeñas.....	20 idem.
Idem.....	España.....	Quedan derogadas todas las cuarentenas impuestas á las procedencias de España, excepción hecha de las de Tarifa, que seguirán sometidas como dispuesto en la Ordenanza núm. 6 del 4.º de Agosto de 1885.....	4 idem.
Malta (Inglaterra).....	Italia.....	Queda prohibida la entrada de las procedencias de Calabria, estableciéndose inspección médica para los demás puertos de Italia.....	17 idem.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	España, Francia, Italia, Grecia, Asia y Africa.....	Desde el día 10 de Mayo se impone una cuarentena de cinco días á las procedencias de las Antillas españolas y puertos del Mediterráneo.....	26 idem.
Países Bajos.....	Italia.....	Se declara sucio el puerto de Brindisi.....	27 idem.
Trieste (Austria).....	Idem.....	Se establecen siete días de cuarentena para las procedencias de todos los puertos.....	27 idem.
Tánger (Marruecos).....	España.....	Se declaran sucios las procedencias de Tarifa.....	14 idem.
Túnez.....	Italia.....	Se imponen cinco días de cuarentena á las procedencias de Brindisi y observación para las de los demás puertos de Italia.....	21 y 23 idem.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

País á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicación.
Brindisi (Italia).....	La epidemia cólerica sigue extendiéndose por la provincia de Lecce.....	22 Abril.
Baltimore (Estados Unidos).....	Satisfactorio.....	31 Marzo.
Bergen (Suecia y Noruega).....	Idem.....	5 Abril.
Caracas (Venezuela).....	Idem.....	10 ídem.
Christiansund (Noruega).....	Idem.....	1.º ídem.
Copenhague (Dinamarca).....	Idem.....	14 ídem.
Canadá (Inglaterra).....	Idem.....	31 Marzo.
Cuba (España).....	Idem.....	26 Abril.
Havre (Francia).....	Idem.....	24 ídem.
Halifax.....	Idem.....	31 Marzo.
Liorna (Italia).....	Idem.....	21 Abril.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	Idem.....	1.º ídem.
Puerto Rico (España).....	Idem.....	26 ídem.
Port-Au-Prince (Haiti).....	Idem.....	31 Marzo.
Río Janeiro (Brasil).....	La fiebre amarilla continúa con carácter epidémico.....	3 Abril.
Smyrna (Turquía).....	Satisfactorio.....	16 ídem.
Safii (Marruecos).....	Idem.....	31 Marzo.
Savannah (Estados Unidos).....	Idem.....	2 Abril.
Tanger (Turquía).....	Idem.....	15 ídem.
Venecia (Italia).....	Continúan presentándose casos de cólera.....	26 ídem.

Madrid 1.º de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Jaén.**

Nombrado por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor de los expedientes que han de formarse á los Sres. D. Adriano Alonso Martínez y D. Rafael Reyes, Licenciados en Medicina, para averiguar los méritos y servicios prestados con motivo de la última epidemia en esta ciudad, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID para que las personas que tengan noticias de los servicios prestados por dichos señores puedan comparecer ante mí en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia á prestar la oportuna declaración dentro del término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este edicto.

Jaén 1.º de Mayo de 1886.—Mariano Estremera. 3964—M

Por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se invita á cuantos quieran declarar ante mí en el expediente que se instruye á propuesta de D. Germán Yebra, en averiguación de si D. Federico G. Villa, de esta vecindad, mereció ó no la Cruz de la Orden civil de Beneficencia por los servicios que prestó en esta ciudad durante la epidemia cólerica de 1885.

Jaén 1.º de Mayo de 1886.—Antonio Almenros Aguilar. 3985—M

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

El que suscribe, empleado de la Secretaría del Excmo. Sr. Ayuntamiento de esta siempre herética ciudad. Hago saber que por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia me hallo instruyendo el oportuno expediente para justificar los méritos que contraigo D. Miguel Madroñero y Martínez, Secretario de la Alcaldía, por los servicios que prestó durante la pasada epidemia cólerica, conforme á lo preceptuado en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

*Servicios del Sr. Madroñero.*

- 1.º Haber visitado con mucha frecuencia los hospitales de cólericos, tanto de día como de noche, para enterarse del estado y necesidades de los enfermos.
  - 2.º Haber visitado igualmente y con el mismo objeto el asilo de las Madres Oblatas, donde hubo una enfermería con 38 invadidas del propio establecimiento, con quienes estuvo conversando, y á las cuales dirigió las frases de conformidad y de consuelo necesarias en tales casos.
  - 3.º Haber ido personalmente en busca de un Médico dos veces, á quien acompañó en la visita de algunos invadidos en el barrio de Miraluzoso.
  - 4.º Haber llevado también personalmente á todos los centros de socorros la mayor parte de las cantidades que á ellos distribuyó la Alcaldía.
  - 5.º Haber entregado socorros en su mano á varios invadidos, y ayudando en un caso en que había precisión de este servicio humanitario á colocar en la caja mortuoria el cadáver de un cólerico en una casa de la plaza del Pueblo.
  - 6.º Haber contribuido con el Sr. Concejal D. Francisco Alfonso para instalar el servicio médico en la casa parroquia de San Pablo.
  - 7.º Haber visitado con mucha frecuencia los centros de socorros llamados de la Infanta y San Pablo para enterarse de sus necesidades.
  - 8.º Haber estado encargado del despacho de los asuntos de la Junta municipal de Sanidad como Secretario accidental de la misma, asistiendo con tal carácter á todas sus sesiones, visitando todas las escuelas privadas, y acompañado por dos veces á una Comisión al barrio rural de Montañana, que se hallaba invadido, con el fin de mejorar las condiciones higiénicas del mismo.
  - 9.º Haber desempeñado con toda actividad los servicios que sobre la epidemia le encomendó el Sr. Alcalde, hasta que, por enfermedad y prescripción facultativa, tuvo que guardar cama, continuándole igualmente en cuanto pudo levantarse y sin estar todavía restablecido.
  - Y 10.º Haber estado en una de las noches últimas del mes de Julio, y hora de las once, en una casa de la calle de Pástor, para convencer á una niña á que saliese del foco epidémico que se había desarrollado en la misma casa, y en cuya habitación había fallecido uno ó dos días antes el padre, viudo, cabeza de familia, y encontró á una hija del mismo difunta y un hijo en estado muy grave; mediano la circunstancia de existir también otro cadáver en una habitación contigua.
- Se hacen públicos estos hechos, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, á fin de que los señores á quienes consten aquellos ú otros pertinentes ó no per-

tinientes al objeto puedan presentar sus afirmaciones en el término de 20 días en el despacho que el Fiscal que suscribe ocupa en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Zaragoza 27 de Abril de 1886.—Juan José Laure. 3970—M

**Administración del Correo Central.**

día 5

*Carras detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 44 Antonio Montagut.—Réus.
- 45 Antonio García.—Escorial.
- 46 Antonio Pérez.—Santander.
- 47 Eladia Alonso.—Toro.
- 48 Juan Rodríguez.—Salamanca.
- 49 Javier Barroso.—Sevilla.
- 50 Pablo Laguna.—Vallecas.
- 51 Vicente Bustamante.—Santillana.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

día 5

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
La Unión.....	Ana María y Martín.—Paseo Castellana, 36, Hotel.
Valencia.....	Morejón.—Desengaño, 33.
Riaza.....	Matías Belmar.—Príncipe, 20, segundo.
Vigo.....	Morales Hermanos.—Sin señas.
Valencia.....	Juan Miraier.—Gorguera, taberna.
Santander.....	García Ríos.—Pretados, 26, tercero.
Lisboa.....	Eurique Soter.—Calle Esgrima, núm. 11.
Santander.....	James Garrick.— an Génes, 12.
Murcia.....	Eduardo Riquelme.—Cáliz, 7.
Santander.....	María Mansante.—Calle Fabio Rufino, 8.
Sevilla.....	Juan Buchi Poch.—Sin señas.
Zaragoza.....	Patrocinio Zuperri.—Bañén, 16, tercero.
Barcelona.....	Juan Suñer Beltrán.—Sin señas.
Coruña.....	Manuel Enriquez.—Arenal, 23, primero.
Puertoollano.....	Manuel Portal.—Alcalá, 47 duplicado, segundo (ausente).
Arcos Frontera.....	José Pufales.—Hueras, 11, principal.
Bilbao.....	Santiago Vich.—Claudio Coello, 8.
La Roda (Albacete).....	Inocencio Junquera.—San Marcos, 30.
Zaragoza.....	Lacare.—Lista Telégrafos.
Idem.....	Idem.—Idem.
<b>Norte.</b>	
Segovia.....	Fernando Torres.—Calle de las Virtudes, 41 y 45.
Bilbao.....	Luis Escosura.—Chamberí.
La Roda.....	Inocencio Junquera.—Divino Pastor, 26.
Barcelona.....	Hildefonso Vidal.—Fuencarral, 80.
<b>Noroeste.</b>	
Réus.....	Félix Alonso.—Calle Don Martín, 49, Hotel.
<b>Enlace Mediodía.</b>	
Jumilla.....	Miguel Martínez.—Barrio del Sur, casa Don Benito Alderete, 3, principal.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Antonio del Barco.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Pontevedra.**

Por el presente se cita á D. José Benito Andreina, ó sus herederos, para que en el improrrogable plazo de un mes se presente á responder del abance que le resulto siendo Administrador de Rentas Estancadas de la Subalterna de la Guardia en esta provincia.

Pontevedra 3 de Mayo de 1886.—Aurelio Cabezas. 3968—M

**Delegación de Hacienda en la provincia de Almería.**

Debiendo procederse á la celebración de la subasta de las obras de reparación de la casa cuartel con destino á la fuerza de Carabineros del punto denominado San José, de la Comandancia de esta provincia, se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Esta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones administrativas publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, ante mí Autoridad y á los 40 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, contando desde el siguiente al de su publicación.

Almería 1.º de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, P. I., José A. Monut. 2161—S

**Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.**

Aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de reparación y ampliación necesarias en la caseta denominada Torre de Pals, distrito municipal de Pals, partido judicial de La Bisbal, se anuncian las obras á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 18 del presente mes de Mayo, á las once en punto de su mañana, adjudicándose al mas beneficioso postor, con arreglo al tipo fijado en el presupuesto, que es de 8.202 pesetas 63 céntimos, debiendo sujetarse el contratista á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Intervención de Hacienda de la provincia todos los días laborables durante las horas de oficina.

2.º Para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la Tesorería de Hacienda el uno por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, ó sean 82 pesetas 2 céntimos.

Terminado el remate, se devolverán dichas cantidades, excepto la del adjudicador, que se efectuará en el acto de prestar la garantía ó fianza que se menciona en el pliego de condiciones económicas.

3.º Se admitirán proposiciones de los que quieran tomar parte en la subasta quince minutos antes de la hora de empezar el remate; al dar la hora señalada, no se admitirán más pliegos, y el Sr. Delegado de Hacienda mandará dar lectura de los presentados, adjudicándose la contrata al mejor postor, el cual prestará la fianza de 10 por 100 que se determina en el artículo 2.º de las condiciones económicas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á su conocimiento.

Gerona 3 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de..... provincia de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formadas para las obras de reparación y ampliación de la caseta de Carabineros denominada Torre de Pals, término municipal del mismo, partido judicial de La Bisbal, se comprometo á llevar á cabo las obras con entera sujeción á los citados documentos que obran en la Intervención de Hacienda por la cantidad de 8.202 pesetas 63 céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) 2162—S

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

D. Zenón del Alisal, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Luciano Azcárate y D. José María de Villar, Contador y Tesorero de Hacienda pública que fueron en esta provincia en el año de 1886, se les cita y emplaza para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presenten en esta Delegación, ó autoricen persona que lo verifique en su nombre, á fin de que puedan enterarse de los cargos que les resultan en el expediente de reintegro instruido contra D. Hipólito López, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Ejea de los Caballeros, de esta provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado se les declarará en rebeldía.

Zaragoza 3 de Mayo de 1886.—Zenón del Alisal. 2987—M

**Undécimo tercio de la Guardia civil.**

El día 14 del mes de Junio próximo, á las diez de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción de las prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años necesite la fuerza de ambas armas de las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección de esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 3 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Pedro Pasalodos Fernández. 2163—S

El día 14 del mes de Junio próximo, á las once de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción de los sombreros que por el tiempo de cuatro años necesita la fuerza de las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección de esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 3 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Pedro Pasalodos Fernández. 2164—S

El día 14 del mes de Junio próximo, á las doce de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción del correa, equipo y calzado que en el tiempo de cuatro años necesite la fuerza de ambas armas de las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección de esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 3 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Pedro Pasalodos Fernández. 2165—S

**Décimocuarto tercio de la Guardia civil.**

El día 14 del actual, y á las dos de su tarde, se procederá á contratar en pública subasta la ejecución de las obras de reparación que necesitan llevarse á cabo en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta provincia en el pueblo de Arayaca, cuyo acto tendrá lugar en esta Corte y cuartel de la misma, sito en la calle del Pacífico, núm. 45.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se encontrará de manifiesto en dicho cuartel en la oficina del primer Jefe de la Comandancia.

Lo que se hace saber para conocimiento de todas las personas que pueda convenirles tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—El primer Jefe, P. A. y O.—El segundo, Juan Arderius y Sarasa. 2139—S

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 115, de 25 del pasado, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Sevilla, números 91 y 259, de 24 y 29 del mismo respectivamente, el anuncio y modelo de proposición para subastar las obras necesarias en la madrona de la Academia general central de infantería de Marina, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 31 del mes actual, dando principio el acto á las doce de su mañana.

San Fernando 3 de Mayo de 1886.—Camilo Carlier. 2120—S

**Comisaría de guerra de Madrid.**

El Comisario de guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse por subasta pública la obra de hierro necesaria para la armadura de cubierta del ala de edificio que se construye en el cuartel de Artillería de los Docks, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 18 de Mayo actual, á las tres de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de guerra, sito en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, plano y demás referente á esta subasta, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y ser entregadas al Presidente de la Junta en la media hora que antecede á la marcada para dicho acto.

Madrid 3 de Mayo de 1886.—Justo Barbero.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliegos de condiciones, plano y demás referentes á la construcción y colocación de la armadura de la cubierta de hierro para el ala de edificio en construcción en el cuartel de Artillería de los Docks, se comprometo á construir y colocar toda la obra de hierro mencionada por el precio de..... céntimos de peseta cada kilogramo de hierro, con sujeción á lo que establecen los mencionados pliegos de condiciones, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea) de 1.131 pesetas. (Todas las cantidades en letra y sin raspaduras, entrecuadradas ni enmiendas).

(Fecha y firma del proponente.) 2160—S

**Junta del Canal Imperial de Aragón.**

Verificado en este día el sorteo para las 88 obligaciones del empréstito de la prolongación del Canal, que con arreglo á lo que determina la base 3.ª de las aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1879 deben amortizarse en 1.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Número de las bolas agraciadas.	Obligaciones que cada bola representa.
Precedentes del sorteo anterior quedaron cuatro bolas de la decena 43, señaladas con los números siguientes.....	433 426 428 430
30.....	291 á 300
296.....	2.931 2.960
135.....	1.341 1.350
293.....	2.921 2.930
Idem del de la decena.....	175..... 1.741 1.750
247.....	2.461 2.470
260.....	1.991 2.000
269.....	2.681 2.690
201.....	2.001 2.010

De esta última decena sólo corresponde amortizar en 1.º de Julio próximo los números 2.001, 2.003, 2.007 y 2.008, quedando los cuatro restantes para el sorteo inmediato.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, el Barón de la Landa. 3969—M

**Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.**

**Artillería.**

Debido adquirirse por medio de subasta pública simultánea en el Parque de Artillería de Madrid y en esta Fábrica 70.000 kilogramos de latón en copas y 15.000 kilogramos de latón en bandas, necesarios para las labores de este establecimiento, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 15 de Junio de 1886 en la oficina de la Dirección de este establecimiento y en la del expresado Parque de Artillería.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 266 pesetas cada quintal métrico de latón en copas, y el de 210 pesetas cada quintal métrico del de bandas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como la muestra del latón en copas y bandas, estarán de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre, clase 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo ó del Parque de Artillería de Madrid.

El que suscrib, vecino de (tal parte), habitante en la calle

de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de la provincia de Madrid ó Toledo (según cite el proponente), del día (tantos de tal mes), documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de armas de Toledo de (tal cantidad de tal artículo), se comprometo á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra), por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subasta de cualquiera de los expresados puntos, que estarán constituidas con igual antelación, quienes dispondrán sean aquéllas numeradas según el orden con que fueron entregadas en cada Tribunal; bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndose que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 4 de Mayo de 1886.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Larrumbe. 2158—S

**Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia.**

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel, Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 6.000 litros aceite común y 5.000 id. de esquistos, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 18 del corriente mes de Mayo, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del Establecimiento ante el Tribunal de subasta, formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1884, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 6.ª del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 8.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de una peseta 8 céntimos el litro aceite y 36 céntimos el id. de esquistos.

Trubia 3 de Mayo de 1886.—V.º B.º—El Coronel, Director, Cisneros.—El Oficial primero, Secretario, León G. Berjamo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, (representante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., me comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á.....

Y como garantía de su proposición, acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 2156—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Toledo.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Marzo último, se ha señalado el día 26 del presente mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Carmelitas Descalzas de Consuegra, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.261 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 463 pesetas 8 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 4 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Antonio Tiburcio Acevedo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos,

escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra. 2187—S

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**MADRID**

Por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia, el día 20 del presente mes, á la una en punto de su tarde, tendrá lugar la venta en pública subasta, por precio de 10.000 pesetas de un oficio de Procurador de D. Luis Amostolegui y Saavedra, que ha ejercido dicho cargo en esta Corte, para atender con su importe á las responsabilidades contraídas por el mismo, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será doble, verificándose en esta Corte y en la ciudad de Sevilla, presentando los postores sus proposiciones en pliegos cerrados en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales; si hay proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, entre aquéllas se abrirá puja por 15 minutos, al trascurrir los cuales se adjudicará al postor que más haya pujado.

Para tomar parte en la licitación hay que acompañar el resguardo de la Caja general de Depósitos ó de la sucursal, acreditando haber consignado á disposición del Presidente de la Audiencia de Madrid la suma de 1.000 pesetas.

Madrid 4 de Mayo de 1886.—Antonio Donderis. 391—P

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En este Juzgado eclesiástico se ha presentado demanda de divorcio por el Procurador D. Daniel Doze, en nombre y representación de Doña Petra González y Pineda, contra su esposo D. Manuel de Molini y García, habiendo recaído el siguiente:

«Auto.—Visto el resultado de la información practicada por parte de Doña Petra González y Pineda, y de conformidad con el parecer del Sr. Fiscal eclesiástico de este Tribunal, se admite la demanda de divorcio interpuesta á nombre de la misma contra su esposo D. Manuel de Molini y García, á quien se confiere traslado, citándole y emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personalmente en forma.

Así lo mandó el Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico de este Obispado; y lo firma en Madrid á 7 de Abril de 1886.—Doctor Salazar.—Manuel de Bricio.»

En su consecuencia, é ignorándose el paradero del referido D. Manuel de Molini y García, por la presente cédula se le cita, llama y emplaza para que dentro del término expresado, que empezará á contarse desde el siguiente día al de su publicación, comparezca en este Juzgado eclesiástico al objeto indicado en el auto anterior.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—Manuel de Bricio. X—4577

Vicaría eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Antonio García y Angel Sacristán, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan ante este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consentimiento que su nieto Miguel García y Sacristán necesita para contraer matrimonio con Ascensión Ramírez y Navarro; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Abril de 1886.—Cirilo Brea y Egea. 3966—M

Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Tomás Fernández y Menéndez para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija María Magdalena Fernández y Menéndez el consejo y consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Valero Evaristo San Román y Palacios; bajo apercibimiento que trascurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Licenciado Juan Moreno. 3967—M

**Juzgados militares.**

**ALCALÁ DE HENARES**

D. Juan Zanón y Valdivieso, Capitán, Ayudante del regimiento lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, y Fiscal instructor nombrado para actuar en esta sumaria;

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Mariano Martín Martín por el delito de primera desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días

comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de esta plaza a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares a 20 de Abril de 1886.—Juan Zanón. 3920—M

D. José Marcó y Cordero, Alférez Portacstandarte del regimiento lanceros de la Reina, 2.º de Caballería.

No habiéndose presentado a este regimiento el soldado del mismo Antonio Palomero Díez, a quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares a 23 de Abril de 1886.—José Marcó. 3921—M

D. Juan Zanón y Valdivieso, Capitán, Ayudante del regimiento lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, Fiscal instructor nombrado para actuar en esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Domingo García Rodríguez por el delito de deserción.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, para que en término de 30 días comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de esta plaza a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares a 24 de Abril de 1886.—Juan Zanón. 3919—M

**Juzgados de primera instancia.**

**AVILÉS**

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a cuantos se crean con derecho a la herencia intestada de D. Pedro Bernardo de Quirós y Fernández, natural de San Juan de Trasmonte, distrito municipal de las R. gueras y vecino a su fallecimiento de la parroquia de Mollada, Municipio de Corona, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se personen en forma a deducir en los autos de su referencia que a testimonio del infrascrito se tramitan en este Juzgado, el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que de no verificarlo les pararán los consiguientes perjuicios; advirtiéndose que hasta la fecha se presenta como heredero único su hijo D. Silvestre Bernardo de Quirós y Alvarez de la Viña.

Dado en Avilés a 29 de Abril de 1886.—Rosendo Martín.—De su orden, Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta. 383—P

Por la presente cédula se llama, cita y emplaza a Don Ramón, D. Manuel y D. José Varela y García, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se personen representados en forma en la demanda de mayor cuantía sobre tercera de dominio que les propuso D. Manuel García Menéndez como curador *ad litem* del menor José María Alvarez y Barrio, vecinos de Miranda, en este Consejo; previniéndoles que de no efectuarlo se les acusará la rebeldía, entendiéndose las diligencias necesarias en los estrados de este Juzgado, pues así lo acordó el Sr. D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 3 de Octubre último dictada a instancia de la parte demandante.

Dada en Avilés a 29 de Abril de 1886.—Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta. 384—P

**BECERREÁ**

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en este Juzgado por mi Escribanía pende pleito ordinario de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Manuel Simón Fernández, a nombre de Nicolás Fernández González, vecino de Villadiciante, contra Benito González, de la misma vecindad, y otros sobre división de los bienes quedados de Diego González, vecino que fué de dicho pueblo, en el cual se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez accidental Sr. Pardo y Prado.—Por acusada la rebeldía a los sujetos que se mencionan; se tiene por contestada la demanda por parte de los mismos; y haciéndoles saber esta providencia, practíquense las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y se previene al Procurador Valcarlos Prieto que conteste la demanda dentro de 20 días.

Lo acordó y firma el Licenciado D. Gerardo Pardo y Prado,

Juez accidental de primera instancia de este partido, en Becerreá a 12 de Enero de 1886, de que doy fe.—Gerardo Pardo.—Ante mí, José Soto.»

Siendo uno de los demandados Manuel Fernández López, vecino de Villadiciante, y habiéndose ausentado de su pueblo, ignorándose su paradero, se acordó notificar dicha providencia por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para su inserción en dicha GACETA expido y firmo la presente en Becerreá a 21 de Abril de 1886.—José Soto. 385—P

**BRIHUEGA**

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber que en la demanda presentada por el Procurador D. Pascual Marlasca, en nombre de Francisco Gutiérrez Caballero, de esta vecindad, a fin de obtener una plaza de patrono de la obra pía del Colegio Gramático de esta villa, fundado por el Alférez D. Juan García Barranco, natural que fué de la misma, se ha acordado que por este tercero y último edicto se cite, llame y emplaze a los que se crean con derecho a la obtención de dicha plaza a fin de que comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que si no lo verifican dentro de este último plazo no serán oídos en este juicio.

Dado en Brihuega a 29 de Abril de 1886.—Francisco del Aguila Burgos.—Por mandado de S. S., Juan Rodríguez. 386—P

**CÓRDOBA—IZQUIERDA**

En la demanda de pobreza incoada en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y distrito de la Izquierda a solicitud de D. Manuel Gómez de Figueroa para litigar con Don Manuel Guevara Estaquero y otros, ó sus causa habientes, se ha mandado con esta fecha se emplaze a los demandados para que en el término de nueve días comparezcan a contestar la demanda; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, a contar desde la publicación de la presente en el *Diario de Avisos, Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el domicilio de los demandados, firmo la presente en Córdoba a 13 de Abril de 1886.—El actuario, Gregorio Cámara. 387—P

**GUERNICA Y LUNO**

D. Matías de Galarza, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la mitad proindiviso de la casería de Irúregui y sus pertenecidos, radicante en Lezama, para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, por fallecimiento de Doña Emilia Gil Delgado y Senosiain, sin sucesión; bajo apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; y previniendo que hasta ahora no ha comparecido persona alguna alegando tener derecho a los bienes; pues así se ha acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Escolástico de Obieta, a nombre de la Ilma. Sra. Doña María Francisca de Pineda y Apéitegui, residente en Burgos, y casada en primeras nupcias con el Excmo. Sr. D. Juan Gil Delgado y Senosiain, que falleció dejando de este matrimonio siete hijos legítimos.

Dado en Guernica y Luno a 3 de Mayo de 1886.—Matías de Galarza.—Por su mandado, Saturnino de Ezenarro. X—1578

**LA RODA**

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama a cuantos se crean con derecho a los bienes del viñedo que fundó en esta villa en 1705 el Licenciado D. Cristóbal García Alarcón, natural y vecino que fué de la misma, para que en el término de dos meses, a contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer a usar del que les asista; pues así lo he acordado por providencia dictada en el juicio universal promovido por D. Francisco García López, vecino de Yecla, quien solicita se declare su derecho a la mitad reservable de los bienes de dicha vinculación, como descendiente de la línea llamada en primer lugar por el fundador é inmediato sucesor del último poseedor; bajo apercibimiento de que no será oído el que no comparezca dentro de dicho término; no habiéndose presentado hasta la fecha persona alguna alegando derecho a citados bienes.

Dado en La Roda a 1.º de Mayo de 1886.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Nicolás González. X—1575

**MADRID—AUDIENCIA**

En los autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, Escribanía de D. Pedro López Valiño, en nombre de D. José López Ramery, contra D. Luis Carlos de Onís, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 26 de Enero de 1886, el Sr. D. Antonio Pinazo y Aylón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una D. José López Ramery, mayor de edad, casado, Agente de no-

gocio del domicilio en esta capital, demandante, representado por el Procurador D. José María Gordón y Esteche, y defendido por el Letrado Sr. Rodríguez del Valle, todos de esta vecindad, y de la otra D. Luis Carlos de Onís, mayor de edad, demandado y en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes y rentas de D. Luis Carlos de Onís por la suma de las 2.440 pesetas de principal, intereses pactados a razón de 3 por 100 mensual desde el día 1.º de Setiembre de 1883 en que se constituyó en mora hasta su completo pago y las costas y gastos causados y que se causen, haciendo trance y remate en los bienes embargados, y con ellos cumplido pago al acreedor de principal, intereses y costas, en las que se condena al ejecutado.

Ante esta mi sentencia de remate definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, en Madrid día de su pronunciamiento, de que doy fe.—Ante mí, Pedro López.»

Y con el fin de que la sentencia preinserta sea notificada por su rebeldía al D. Luis Carlos de Onís, pongo la presente en Madrid a 16 de Marzo de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario Pedro López. X—1579

**RECTIFICACIÓN**

Habiéndose advertido en el edicto publicado en el *Diario oficial de Avisos* del día 23 del corriente llamando a los que se crean con derecho a la herencia de Doña María Micaela Ripa y Elizalde el error de decir que los que la reclaman son sobrinos carnales de aquella, a los efectos de la ley se hace constar por medio de la presente que los mismos son primos carnales de la Doña María Micaela.

Madrid 27 de Abril de 1886.—V.º B.º—Pinazo.—El Secretario, Licenciado Diego Lozano. X—1574

**MADRID—UNIVERSIDAD**

En los autos de juicio ejecutivo sobre pago de pesetas, que sigue el Procurador D. José García Noblejas, a nombre del Excelentísimo Sr. D. Vicente Galarza, Conde de Galarza, con el Excmo. Sr. D. José González Pérez, Conde de Casa González, se ha dictado una providencia que entre otros particulares comprende la siguiente

«Providencia.—Juz. Sr. Esquer.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Madrid 30 de Abril de 1886... y mediante ignorarse el paradero y domicilio actual de D. José González Pérez, Conde de Casa González, requírasele para que dentro de seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas Ventorrillo, Dos Vigas y Alhambra, que le fueron embargadas por virtud de estos autos, fijándose la cédula de requerimiento en el sitio público de costumbre, é insertándose además en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y en la GACETA DE MADRID...»

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Esquer.—Ante mí, Manuel Viejo.»

Y yo el infrascrito Escribano notifico al expresado Excelentísimo Sr. Conde de Casa González el particular de providencia que queda inserto por medio de la oportuna cédula, haciéndole el requerimiento ordenado en ella.

Madrid 4.º de Mayo de 1886.—El Escribano, Manuel Viejo. X—1576

**NOTICIAS OFICIALES**

**La Unión.**

**COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS.**

No habiéndose celebrado por falta de asistencia la junta general ordinaria convocada para el 30 del pasado Abril, el Consejo de administración ha señalado el día 14 de Junio próximo, a la una de la tarde, para que tenga efecto, según el artículo 23 de los estatutos.

La junta tendrá lugar en el domicilio social, calle de Recoletos, 13, principal, donde los señores accionistas con derecho a asistir se proveerán de las papeletas de entrada, conforme al artículo 19, y los representados se sujetarán a lo prescrito en el art. 18.

Madrid 4 de Mayo de 1886.—El Director, E. Chao. X—1580

**La Equitativa.**

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, BROADWAY, 129, NUEVA YORK

(The Equitable Life Assurance Society of the United States.) Balance 26.º anual del año que terminó en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesos fuertes.
Activo, según el libro mayor, en 1.º de Enero de 1885.....	35.837.720'66
<b>INGRESOS</b>	
Premios pagados.....	12.461.679'23
Intereses, alquileres, etc.....	2.123.373'91
	<b>16.585.053'14</b>
	<b>72.127.773'79</b>
<b>DESBOLSOS</b>	
Pagado por siniestros y otros vencidos.....	4.273.191'28
Dividendos, pólizas compradas y rentas vitales.....	2.629.039'59
Pólizas dadas por adelantado.....	271.553'38
	<b>7.173.784'25</b>
Suma total pagada a tenedores de pólizas.....	7.173.784'25

Dividendo sobre el capital originario.....	7.000
Franqueo, comisiones, anuncios y cambio.....	4.427 882'37
Gastos generales.....	4.302.118'68
Contribuciones del Estado, del Condado y de la ciudad....	463.169'84
<b>Total</b> .....	<b>10.040.259'94</b>

Saldo á cuenta nueva. Diciembre 31, 1885... 62.087.513'85

<b>ACTIVO</b>	
Bonos é hipotecas.....	16.388 232 94
Propiedades raíces en Nueva York, incluyendo el edificio de <i>La Equitativa</i> y otras adjudicadas en remate judicial en virtud de hipotecas.....	8.300.782'62
Acciones de los Estados Unidos, del Estado y de la ciudad y otras inversiones....	26.416.269'94
Préstamos con garantías de bonos y acciones (valor en la plaza 1.969.637).....	4.480.475
Propiedades raíces fuera del Estado de Nueva York, incluyendo adjudicaciones en remate judicial en virtud de hipotecas y edificios de la Sociedad en otras ciudades.....	4.235.283'90
Efectivo en los Bancos y Compañías de crédito ganando interés, y en tránsito (recibido después).....	4.878.078 81
Saldos que deben algunos agentes á cuenta de premios.....	468.239'27
<b>Total</b> .....	<b>62.087.513'85</b>

Valor en la plaza de acciones y bonos sobre el valor inscrito en los libros.....	2.193 864'03
Intereses y alquileres vencidos y acumulados.....	614.614'62
Premios por cobrar ó en tránsito (menos premios pagados anticipadamente pesos fuertes 29 835).....	396.344
Premios diferidos.....	4.261.054

Suman los bienes en 31 de Diciembre de 1885. 66.553.387'50

Certifico por la presente que después de un examen personal de las cuentas arriba expresadas las he hallado exactas y verdaderas.—John A. Mc. Call, hijo, Contralor.

<b>Pasivo</b>	
Pasivo, incluyendo la reserva legal para todas las pólizas existentes (valuación al 4 por 100).....	52.691.148'97

Sobrante al 4 por 100. Diciembre 31, 1885... 13.862.239'13
Del cual corresponde (aproximadamente) á las pólizas de clase general..... 5.145.539'13
Y á las pólizas de la clase <i>Tantina</i> (aproximadamente) 8.716.700
Según el tipo del Estado de Nueva York, 4 y medio por 100, el sobrante asciende á... 47.495 939'40

Certificamos la exactitud del cálculo anterior acerca de la reserva y sobrante. De dicho sobrante se harán los dividendos usuales.—Actuarios: Geo W. Phillips, J. G. Van Cise, actuarios.

Nuevos riesgos aceptables en 1885.....	96.011.378
Total de riesgos vigentes.....	357.338.246

Henry B. Hyde. Presidente.	James W. Alexander. Vicepresidente.
William Alexander. Secretario.	Samuel Borrowe. Segundo Vicepresidente.
Thomas D. Jordán. Secretario auxiliar.	Edward W. Scott. Tercer Vicepresidente.

Equitable life U. S., sucursal de España.—El Director, Juan Angel Rosillo. X—1573

**Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.**  
Se hace saber á los señores accionistas que el día 31 del actual se celebrará junta general en las oficinas del Banco de París y de los Países Bajos, sitas en la calle de Antin, núm. 3, en la ciudad de París. Esta junta tendrá lugar á las tres de la tarde y su objeto es enterarse de la Memoria del Consejo de administración y examinar las cuentas del ejercicio de 1885. Madrid 6 de Mayo de 1886.—Un Administrador, J. de la Gándara. X—1584

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**  
De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:  
Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.  
Lomo, á 3'50 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo.  
Gerbiznos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 0'7 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 1'42 á 1'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 40 á 44 pesetas el decalitro.  
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 3 pesetas el decalitro.  
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

**Reses degolladas.**  
Vacas, 182.—Carneros, 7.—Corderos, 874.—Borneras, 91.—  
Total, 954.

Su peso en kilogramos..... 34.397.

**Precios á los tableros.**  
Vacca, de 1'80 á 1'46 pesetas el kilogramo.  
Cordero, de 1'25 á 1'35 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.361'67
Segovia.....	931'02
Norte.....	7.074'82
Bilbao.....	1.420'86
Aragón.....	873'93
Valencia.....	4.461'82
Mediodía.....	16.624'90
Ciudad Real.....	2.734'24
Correas.....	325'65
Mataderos.....	42.573'48
Mostensos.....	»
Fábrica del gas.....	892'53
<b>TOTAL.....</b>	<b>46.174'95</b>

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1886.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA (humedad del aire) TERMOMETRO		DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
		Base.	Humedad.			
6 de la m.	710'44	11'0	8'6	E.....	Calma.	Despejado.
9 de la m.	710'39	17'6	12'7	SE.....	Idem.	Idem.
12 del día.	709'07	22'8	15'0	SSO.....	Idem.	Idem.
3 de la t.	707'95	24'3	15'4	O.....	Brisa.	Idem.
6 de la t.	707'47	22'4	14'5	O.....	B. lig.	Idem.
9 de la n.	703'45	16'4	11'8	SE.....	Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 25'5  
Idem mínima..... 8'3  
Diferencia..... 47'2

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 33'4  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 51'6  
Diferencia..... 18'5

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 33'5  
Idem mínima, id..... 3'9  
Diferencia..... 29'6

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 458

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'9

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +1'2

Chuvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 6 de Mayo de 1886.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	767'7	19'1	N.....	Calma.	Despejado.	Tranq. <sup>a</sup>
Elkano.....	766'5	18'8	SE.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	762'5	19'6	N.....	Calma.	Idem.	»
Coruña (7 h.)	766'1	17'2	ENE.....	Idem.	Cubierto.	Agitada
Santiago.....	764'3	23'8	N.....	Idem.	Despejado.	»
Orense.....	766'8	17'5	O.....	Idem.	Idem.	»
Pontevedra.....	765'5	22'0	O.....	Idem.	Idem.	»
Vigo.....	765'9	16'8	SO.....	Brisa.	Idem.	Tranq. <sup>a</sup>
Oporto.....	766'5	20'4	ESE.....	Idem.	Als. nubes.	A. agit. <sup>a</sup>
Lisboa (8 h.)	765'9	17'8	E.....	Calma.	Brumoso.	Tranq. <sup>a</sup>
Cáceres.....	765'9	23'4	SE.....	Brisa.	Despejado.	»
Badajoz.....	764'2	21'5	NE.....	Calma.	Idem.	»
S. Ferrn. (7 h.)	766'1	17'8	E.....	B. fte.	Als. nubes.	Tranq. <sup>a</sup>
Sevilla.....	764'5	28'0	NE.....	Brisa.	Despejado.	»
Málaga.....	767'2	20'0	S.....	Idem.	Idem.	Tranq. <sup>a</sup>
Granada.....	766'9	18'4	N.....	Idem.	Colajes.	»
Alicante.....	768'3	11'2	SE.....	Idem.	Despejado.	Tranq. <sup>a</sup>
Murcia.....	767'1	16'0	SO.....	Calma.	Idem.	»
Valencia.....	767'0	20'6	S.....	Brisa.	Idem.	»
Palma.....	766 6	16'7	S.....	Idem.	Idem.	»
Barcelona.....	766'4	19'0	S.....	Viento.	Idem.	Oleaje.
Taruel.....	764'1	18'4	»	Calma.	Idem.	»
Zaragoza.....	»	19'0	E.....	Idem.	Idem.	»
Soria.....	»	19'0	NE.....	Idem.	Idem.	»
Burgos.....	764'7	16'0	O.....	Idem.	Idem.	»
León.....	766'1	12'4	K.....	Idem.	Idem.	»
Valladolid.....	768'7	17'0	NE.....	Brisa.	Idem.	»
Salamanca.....	765'8	22'0	NE.....	Calma.	Idem.	»
Segovia.....	766'1	16'5	O.....	Brisa.	Idem.	»
Madrid.....	766'6	17'6	SE.....	Calma.	Idem.	»
Escorial.....	767'1	18'2	NE.....	Idem.	Idem.	»
Ciudad Real.....	766'4	17'6	N.....	Idem.	Idem.	»
Albacete.....	770'0	16'0	S.....	Brisa.	Idem.	»
París.....	771'4	9'6	NNE.....	B. sve.	Idem.	»
Gr. Nez.....	771'0	10'8	E.....	Idem.	Als. nubes.	»
St. Mat. deu.....	769'5	12'2	ESE.....	Idem.	Despejado.	»
Isa d'Aux.....	769'5	12'0	ENE.....	B. fte.	Idem.	»
Biarritz.....	766'8	19'3	E.....	B. sve.	Idem.	»
Clermont.....	769'0	9'3	N.....	Calma.	Idem.	»
Ferpiñán.....	765'8	15'0	»	Idem.	Idem.	»
Sicte.....	764'7	10'2	NO.....	B. fte.	Brumoso.	»
Niza.....	763'4	12'3	»	Calma.	Als. nubes.	»
Roma.....	764'7	9'8	»	Idem.	Cubierto.	»
Nápoles.....	765'5	8'4	»	Idem.	Idem.	»
Palermo.....	766'4	13'3	»	Idem.	Nuboso.	»
Malta.....	764'4	13'9	E.....	Brisa.	Lluvia.	»

**Bolsa de Madrid.**  
Cotización oficial del día 6 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 5.	Día 6.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	58'80	59'20-25-40-45.
no publicado.....	58'85	»
á plazo.....	59'00	59'15-20-40-30-35 fin cor. vol., cambio medio 59'175 59'90-75 fin cor. vol., 0'50 ppi.
pequeños.....	59'40	59'15-30-60-50-25 59'40-35-2)
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	58'80	59'20-25-40-45.
pequeños.....	58'85	58'85-59'20-45-40-60
Idem amortizable al 4 por 100.....	75 50	75'80-75-70-65-69
no publicado.....	75'60	»
pequeños.....	75 59	75'60-75-80
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	88'95	89'00-89'15-40
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización.....	29'30	29'75-90-95
á plazo.....	29'23	»
pequeños.....	29'80	28'80-85-29'20
Annualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente.).....	»	30'00-20'25
Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual.....	»	93'25
Acciones del Banco de España.....	338'50	339'00-339'50 339'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAIS	REEMBESADO	PAIS	REEMBESADO
Albacete.....	0'50	Logroño.....	0'49
Alcoy.....	0'45	Lorca.....	0'45
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'50	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'40	Orense.....	0'25
Barcelona.....	0'45	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'25	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'45	Palma Mall. <sup>a</sup>	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona.....	0'40
Caceres.....	0'40	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'45	Réus.....	0'45
Cartagena.....	0'25	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'50	S. Sebastián.....	0'45
Ciudad Real.....	0'50	Santander.....	0'25
Córdoba.....	0'25	Sla. Cruz Tte.....	0'35
Corná.....	0'25	Santiago.....	0'25
Cuenca.....	0'25	Segovia.....	0'40
Ferrol.....	0'45	Sevilla.....	0'30
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'75
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'25	Teruel.....	0'25
Guadalajara.....	0'50	Tal. de la R. <sup>a</sup>	0'65
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'50
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'50
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jaca.....	0'25	Valladolid.....	0'25
Jerez Front.....	0'45	Vigo.....	0'25
León.....	0'40	Vitoria.....	0'25
Lerida.....	0'45	Zamora.....	0'40
Limaera.....	0'20	Zaragoza.....	0'45

**Bolsas extranjeras.**

PARIS 5 DE MAYO

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á.....	37'40.
Idem id. interior.....	»
Idem amort. al 4 por 100.....	»
3 por 100 exterior.....	»
Deuda amort. al 2 por 100.....	44'14.
Obligaciones de Cuba.....	494'75.
1 por 100.....	82'45.
4 1/2 por 100.....	108'87 1/2.
Consolidados ingleses.....	401 45/6.

**Cambios oficial en sobre plazas extranjeras.**  
Londres, á 90 días fecha, dias, 46'50.  
Idem, á ocho días vista, dias, 46'25.  
Paris, á ocho días vista, fra., 4'84.

Forma parte de este número el pliego 47 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

**Anuncios.**  
**LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE** los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

**SANTOS DEL DIA**  
San Estanislao; San Benedito, Papa, y San Augusto, mártir.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

**ESPECTACULOS**  
TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—*La batalla de damas.—Las codornices.*  
TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—*El tio Canyitas.—El lucero del alba.—Los incansables.*  
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—*Perecuto.—Niña Pancha.—Mariquita.*  
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º.—*Giorno e Notte.*  
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran soirée de moda, en la que debuta la notable familia Chiesi compuesta de nueve artistas ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.  
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los principales artistas.

IMPRENTA NACIONAL